



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidos (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00281-00
ACCIONANTE:	NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA

Por reunir los requisitos mínimos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **AVOCA** el conocimiento de la presente tutela instaurada por la señora Nohora Angelina Serrano Osorio quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por el principio constitucional del mérito.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la solicitud de tutela presentada por el señor NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

2. PRUEBAS

2.1 Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela. (Fl.21 al 125)

2.2 Líbrese oficio al Director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan su derecho de defensa y contradicción a la presente acción de tutela e indique:

✓ La etapa actual en que se encuentra la Convocatoria No. 433 de 2016, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

✓ Allegar Copia actualizada de la Lista de Elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016.

2.3. Líbrese oficio al Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan su derecho de defensa y contradicción a la presente acción de tutela e indique:

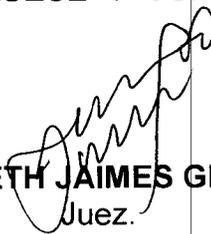
✓ Cuantos cargos para el empleo identificado con el Código OPEC 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, del Instituto Colombiano Bienestar de Familiar Regional Norte de Santander, se encuentran actualmente vacantes y/o provistos en provisionalidad.

✓ En el evento de existir cargos vacantes provistos en provisionalidad, informe el nombre de las personas que actualmente ocupan dicho cargo y

si se encuentran cobijados bajo una Especial Protección Laboral Reforzada para no ser removidos de su lugar de trabajo.

- ✓ Adjuntar dirección y teléfono de notificación de las personas que actualmente se encuentran ocupando el citado cargo.
- 3. Se ordena efectuar la debida notificación de la presente providencia a través del correo electrónico dispuesto en la página web de la entidad.
- 4. NOTIFÍQUESE a las partes y COMUNÍQUESE a la Procuraduría 205 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, el inicio de la presente acción, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

Señores

JUECES DEL CIRCUITO (REPARTO)

Distrito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO.

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.294.685 expedida en Cúcuta, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los **derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por el principio constitucional del mérito**, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

Fundamento mi derecho Constitucional de la Acción de Tutela en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El pasado 16 de noviembre del 2016 me inscribí a la Convocatoria número 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, al cargo identificado con **OPEC 34745 Nivel PROFESIONAL Denominación: DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, donde se ofertaron once (11) vacantes para el municipio de Cúcuta – Norte de Santander. Dicha Convocatoria se hizo mediante el **Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016**, emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

SEGUNDO. Presenté y aprobé las diferentes pruebas diseñadas y practicadas por la Universidad de Medellín dentro de la Convocatoria ya mencionada en el hecho anterior, obteniendo un puntaje general de **72.71**.

TERCERO: El día 23 de Julio de 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC 34745, mediante la Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18 de julio de 2018, **la cual adquirió firmeza el día 31 de Julio de 2018. En dicha lista de elegibles ocupo la posición No. dieciséis (16).**

CUARTO: Al año siguiente de expedido el **Acuerdo 20161000001376 de 2016**, que convocó al Concurso 433 de 2016 del ICBF, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS profirió el **Decreto 1479 de 2017 (4 de septiembre de 2017)** “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones”. **Este Decreto amplió la planta permanente de personal del ICBF, creando para el caso que nos ocupa, 328 empleos a nivel nacional en denominación “DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17”.** (Se adjunta en pruebas Decreto).

QUINTO: Mediante Resolución No. 7746 del 5 de septiembre de 2017, suscrita por la Secretaria General del ICBF, doctora Martha Yolanda Ciro Flórez, se hizo distribución de los empleos creados por el Decreto 1479 de 2017, asignando para el Departamento Norte de Santander ocho (8) empleos vacantes de DEFENSOR DE FAMILIA, CODIGO 2125 GRADO 17. (Adjunto en pruebas).

SEXTO: En el mes de abril del año 2018, solicité mediante derecho de petición al ICBF – Regional Norte de Santander, se me informara cuántos cargos de “DEFENSOR DE FAMILIA” se encontraban creados en la planta de personal de los Centros Zonales I, II y III de la ciudad de Cúcuta, incluyendo los que actúan ante el SRPA y ante el CAIVAS; cuántos de ellos ostentaban derechos de carrera administrativa y cuántos vinculación provisional.

SÉPTIMO: En respuesta del 17 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Norte de Santander, me comunica que existen en la planta de personal de Cúcuta, veinticuatro (24) cargos de Defensor de Familia, de los cuales **DIECISEIS (16) se encontraban provistos en PROVISIONALIDAD.**(adjunto oficio de respuesta).

OCTAVO: En el mes de agosto de 2018, en la página web del ICBF fueron publicados los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, de los primeros once (11) elegibles de la lista conformada en la Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18 de julio de 2018, OPEC 34745. En septiembre de 2018 ya habían sido posesionados los mismos en los cargos respectivos.

NOVENO: Como consecuencia de lo señalado en el hecho anterior, se encuentra que en la planta de personal del ICBF – Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, una vez fueron nombrados en el año anterior (2018) los once primeros elegibles de la lista, CONTINÚAN EN VACANCIA DEFINITIVA CINCO (5) CARGOS DE DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, los cuales se encuentran a la fecha provistos en PROVISIONALIDAD, estando en firme y vigente una lista de elegibles con la que estos se deben proveer, en aplicación al principio constitucional del mérito.

DÉCIMO: Aunado a la existencia de las vacantes definitivas mencionadas en el hecho anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar amparándose en la facultad discrecional que le asiste, mediante Resolución interna No. 0499 del **29 de enero de 2019,** expide el NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD del señor EDISON ORLANDO URBINA GALVIS, en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, asignándole funciones en el Centro Zonal 1 de Cúcuta. (Se adjunta copia de Resolución).

En igual sentido, mediante Resolución interna No. 0308 del **21 de enero de 2019,** el ICBF decide **ENCARGAR** al señor JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ, en otra vacante definitiva de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, asignándole funciones en el Centro Zonal 3 de Cúcuta. (Se adjunta copia de Resolución).

DÉCIMO PRIMERO: El pasado 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expide la Ley No. 1960 de 2019 “por la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, modificando en su artículo 6° el numeral 4° del artículo 31, de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 6°: El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Para el caso objeto de estudio, tal y como lo señala la anterior norma citada, las vacantes definitivas reclamadas a proveer con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18 de julio de 2018, OPEC 34745, actualmente vigente, fueron creadas con posterioridad a la expedición del Acuerdo de Convocatoria 433 de 2016, mediante el Decreto 1479 de 2017 (4 de septiembre de 2017), y en la misma Entidad -ICBF.

Así mismo, el **ARTÍCULO 7° DE LA LEY 1960 DE 2019,** reza:

ARTICULO 7°: *La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*(subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en relación a la aplicación retrospectiva de las normas “...se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la **retrospectividad.** En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia. (Subrayado fuera del texto). (Sentencia T-564/2015).

DÉCIMO SEGUNDO: Presenté derecho de petición al ICBF, de fecha 29 de julio del año en curso, con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicitando la aplicación inmediata del artículo 6° de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y en consecuencia se proceda a nombrar a la suscrita en periodo de prueba en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en la ciudad de Cúcuta, en alguno de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva a la fecha y provistos en provisionalidad y/o mediante la figura de encargo. (Adjunto copia).

DÉCIMOTERCERO: En respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho anterior, vía correo electrónico el día 26 de agosto hogaño, el ICBF por medio de su Director de Gestión Humana, doctor CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ, responde mi petición señalando que **“...le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración de las listas de elegibles y su correspondiente uso; razón por la cual, su requerimiento fue trasladado a la CNSC para el trámite de su competencia”**. (Negrillas fuera del texto original).

DÉCIMO CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de su Director de Administración de Carrera Administrativa, Doctor WILSON MONROY MORA, en respuesta recibida por correo electrónico el pasado 26 de agosto, respecto al derecho de petición presentado por la suscrita, señala que:

“...con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, la cual modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **se informa que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Criterio Unificado del 01 de agosto de 2019, indicó que únicamente las listas de elegibles que fueron aprobadas con posterioridad al 27 de junio de 2019, para los procesos de selección, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad.**”

Por consiguiente, **es improcedente autorizar el uso de la lista conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182230073635 del 18 de julio de 2018, para proveer vacantes equivalentes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como quiera que surgieron con posterioridad a la Convocatoria No. 433 de 2016”**. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

DÉCIMO QUINTO: La lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18 de julio de 2018, OPEC 34745, de la cual hace parte la suscrita en la posición DIECISEIS (16), a la fecha ha sido agotada hasta la posición No. TRECE (13), de conformidad con renunciadas presentadas y no aceptación del empleo de alguno de los elegibles.

Lo anterior indica, que una vez recompuesta de manera automática dicha lista (artículo 63 del Acuerdo de convocatoria 433 de 2016), **la suscrita se encontraría ocupando en la actualidad la posición No. TRES (3)**, posición llamada a proveerse dentro de las vacantes definitivas existentes en la ciudad de Cúcuta, que inicialmente eran CINCO (5) una vez provistos los cargos convocados, y posteriormente DOS (2) mediante nombramiento en provisionalidad y encargo, realizados en Enero de 2019.

DÉCIMO SEXTO: Siendo agotadas las correspondientes instancias, ICBF y CNSC, la respuesta de las accionadas es negativa frente a la solicitud de dar aplicación inmediata a la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia se proceda a agotar la lista de elegibles de la OPEC 34745, expedida mediante Resolución No. 20182230073635 del 18 de julio de 2018, empleo: Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, nombrándose a la suscrita en periodo de prueba en uno de los empleos en vacancia definitiva existentes en la ciudad de Cúcuta, razón por la que presento la acción constitucional de la referencia, invocando las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales de acceso a cargos públicos en aplicación al principio del mérito, trabajo, igualdad, debido proceso, buena fe y confianza legítima, dando aplicación directa a la Constitución Política como norma rectora y superior a todo precepto legal, al Art. 6° de la Ley 1960 de 2019 y a los precedentes jurídicos señalados en la argumentación del escrito de tutela, efectuándose una interpretación armónica entre estos.

SEGUNDO: SE ORDENE a las entidades accionadas, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, dar aplicación inmediata al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, respecto a la convocatoria 433 de 2016, OPEC 34745, Resolución N° CNSC – 20182230073635 del 18-07-2018.

TERCERO: SE ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, AUTORIZAR el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución NO. CNSC – 20182230073635 del 18-07-2018, referente a la OPEC 34745, a efectos de que el ICBF proceda a agotar esta lista, para proveer las vacantes definitivas que actualmente existen en el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en la Ciudad de Cúcuta, y que se encuentran provistas en provisionalidad y/o en encargo.

CUARTO: SE ORDENE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, que una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil expida la correspondiente autorización, proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento de la suscrita en periodo de prueba, en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, OPEC 34745 en la ciudad de Cúcuta, en cualquiera de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva a la fecha y provistos en provisionalidad y/o en encargo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Señor Juez, acudo al mecanismo de acción de tutela, el cual de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, ha sido establecido como el mecanismo idóneo, pero sobre todo el único EFICAZ, para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera; razón por la que invoco dicha acción constitucional, reclamando la protección de mis derechos fundamentales de acceder a cargos públicos en aplicación al principio del mérito, trabajo, igualdad, debido proceso, buena fe y confianza legítima, a fin de evitar que se me cause un perjuicio irremediable, como lo es el vencimiento del término de la lista de elegibles, que para el caso particular es de dos (2) años, próximos a cumplirse en Julio de 2020.

A continuación me permito citar algunos preceptos jurisprudenciales en relación a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos y acceso a cargos de carrera administrativa:

La Corte Constitucional en relación a la procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos, en la sentencia de unificación SU-613 de 2002, estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009, la Corporación señaló respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de provisión de cargos de carrera:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual sólo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte Constitucional que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional en un fallo más reciente de unificación, SU-553 de 2015, concluyó:

"La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, **cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite**". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

El Consejo de Estado, en fallo de tutela de segunda instancia bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2010-00386-01, del 26 de agosto de 2010, ponencia Magistrado Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, desarrolla el siguiente planteamiento frente a la acción de tutela en materia de concursos de mérito:

"La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la Jurisprudencia ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"**" (subrayado y negrillas fuera del texto).

Concluyendo las diferentes líneas jurisprudenciales, en el caso concreto es clara la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para la protección de mis derechos fundamentales de acceder a cargos públicos en aplicación al principio del mérito, trabajo, igualdad, debido proceso, buena fe y confianza legítima, pues de exigírseme acudir a una acción ordinaria que implica un tiempo prolongado de duración, ello me causaría un perjuicio cierto e irremediable, al vencerse próximamente el periodo de vigencia de la lista de elegibles (julio/2020), y de esta manera no materializar el acceso al cargo público pretendido por el principio constitucional del mérito, existiendo las vacantes definitivas en los mismos empleos convocados a concurso, provistos a la fecha en PROVISIONALIDAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El principio del mérito como fundamento de la carrera administrativa.

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la carrera administrativa, como instrumento que permite lograr los fines esenciales del Estado, en la medida que se asegura que la función pública sea desarrollada por personas que cuenten con las calidades personales y profesionales necesarias para asumir las especiales responsabilidades que implican el ejercicio de un cargo público; cometido que se logra como consecuencia de seleccionar a los futuros servidores públicos, tomando como único criterio el mérito del aspirante. Al respecto, la sentencia C-288 de 2014, señaló:

“El sistema de carrera administrativa busca el cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”¹, pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia².

*En este sentido, se busca el óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1°, 2° y 209)³. Por lo anterior, debe reconocerse que es fundamental para garantizar la eficiencia y eficacia en el servicio público, **seleccionando a funcionarios y empleados por su mérito y su capacidad profesional demostrados mediante concurso público, con lo cual a su vez se logra el ingreso a la carrera administrativa⁴:***

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-631 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencias de la Corte Constitucional C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Sobre los fines de la carrera administrativa ver Sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-041 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-030 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía; C-539 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-954 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-969 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-734 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-077 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-182 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería. Ver también las Sentencias T-419 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

“El ingreso a los empleos públicos de las personas más idóneas y capacitadas para el cumplimiento de los propósitos misionales de las instituciones estatales es un presupuesto ineludible para la eficacia de los derechos constitucionales, en los términos del artículo 2 C.P. De igual manera, los concursos públicos basados en el mérito de los aspirantes y la estabilidad en el empleo propia del régimen de carrera administrativa, son características que se muestran constitucionalmente valiosas en términos de realización del principio democrático en la administración pública. En efecto, la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado”⁵.

En este aspecto se pretende: (i) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general⁶; (ii) contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados⁷ y ; (iii) asegurar que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado⁸.

En consecuencia, la Corte ha reiterado que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y aportando así mismo a la modernización y racionalización del Estado”⁹.

Conforme a lo anterior, la Corporación resalta que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagró el principio del mérito como principio rector para la selección y permanencia en el empleo público.

*“El artículo 125 de la Constitución Política establece, como regla general, que el régimen de los empleos estatales es el de carrera administrativa, **buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal público**. La excepción de la aplicación de la carrera administrativa son los empleos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular, y los demás que determine la Ley¹⁰.*

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ Sobre los fines de la carrera administrativa ver Sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-041 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-030 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía; C-539 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-954 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-969 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-734 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-077 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-182 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería. Ver también las Sentencias C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Al respecto pueden verse, entre otras las sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, C-391 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara, C-527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-063 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-315 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Al respecto pueden verse, entre otras las sentencias de la Corte Constitucional C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-391 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-063 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-315 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1230 del 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁰ Sentencias de la Corte Constitucional C-334 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero y Julio César Ortiz Gutiérrez; C-475 de 1999, M.P.(E). Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano; C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-808 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-963 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-319 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-588 de 2009, M.P. Gabriel

La cobertura de la regla general sobre carrera se extiende de tal manera que cuando existan empleos cuyo sistema de provisión no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deberá acudir al concurso público para el nombramiento de los respectivos funcionarios. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

*"Conforme lo prescribe el artículo 125 superior, la regla general es que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", es decir, "el acceso a ellos se hace previo el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes." Consecuentemente, el mismo artículo 125 constitucional dispone que "(l)os funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."*¹¹.

*"La norma constitucional prescribe distintas reglas derivadas del sistema de carrera administrativa: (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan de ello los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; (iii) para el caso de los cargos en que ni la Constitución ni la Ley haya fijado el sistema de nombramiento, este se realizará mediante concurso público; (iv) el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y; (v) en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera"*¹².

Con relación al principio del mérito, la Corte Constitucional ha puesto de presente que la Constitución Política de Colombia, al elevar a rango constitucional la carrera administrativa en el artículo 125, privilegia el principio del mérito para el acceso a la función pública, salvo cuando se trate de cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los de trabajadores oficiales.

*"El constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo -salvo para los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la Ley-. Específicamente, el artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para: (i) fijar requisitos y condiciones determinantes del méritos y calidades de los aspirantes; (ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción*¹³. Al respecto, puntualizó:

*De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa "se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público", mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan "todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público"*¹⁴ y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general¹⁵.

La Corte Constitucional se ha referido al mérito como fundamento consagrado en la Carta Política para el ingreso y ascenso a la carrera pública, en los siguientes términos:

"La ratio iuris de una carrera no es otra que la de racionalizar la administración mediante una normatividad que regule el mérito para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio. Con ello se objetiviza el manejo del personal y se sustraen los empleos de factores subjetivos. La idea de "mérito" es la piedra de toque del ingreso a la carrera. Tal idea es heredera espiritual de las ideas platónicas

Eduardo Mendoza Martelo; C-284 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa y C-333 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1122 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Sentencias de la Corte Constitucional C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Sentencias de la Corte Constitucional C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

acerca del filósofo-rey. (Corte Constitucional C-071 del 25 de febrero de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)¹⁶.

*Esto significa entonces, que el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, y que le corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así como las causales de retiro del servicio oficial, para lo cual goza de un amplio margen de configuración dentro de los límites que impone la carrera como principio del ordenamiento superior y el marco constitucional fijado para desarrollar este criterio que ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional*¹⁷.

De igual manera, señala la Corte que la carrera administrativa guarda íntima relación con el derecho político a acceder, en igualdad de condiciones, al desempeño de funciones y cargos públicos, como quiera que el concurso público de méritos, caracterizado por ser un procedimiento abierto y democrático, permite que los ciudadanos aspiren a formar parte de la función pública, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente.

*“La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)*¹⁸.

Desde la perspectiva constitucional, la comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); al igual que la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) ¹⁹.

*En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público*²⁰.

*La carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). En efecto, el mandato según el cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se realizará bajo condiciones que (i) valoren el mérito y calidades de los aspirantes o servidores; y (ii) para el caso del retiro del servicio, deban estar relacionadas con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que expresamente prevea la Constitución o la Ley, permite predicar derechos adquiridos de permanencia en el empleo²¹ a favor de los trabajadores que ingresan bajo el cumplimiento de los requisitos de la carrera administrativa*²².

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-011 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería y SU – 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Sentencias de la Corte Constitucional T-419 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-1177 de 2001. M. P. Alvaro Tafur Galvis; C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-182 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²² Sentencia de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Adicionalmente, ha resaltado la Corte que la carrera administrativa constituye un instrumento valioso para la lucha contra la corrupción, como quiera que con ella se garantiza la independencia y la transparencia del ingreso a la función pública:

“Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”²³, propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”²⁴. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia”²⁵.

2. APLICACIÓN RESTROSPECTIVA DE LA LEY.

Frente a la aplicación retrospectiva de las leyes, la jurisprudencia ha reiterado la viabilidad de su aplicación a situaciones de hecho que, si bien se originaron con anterioridad a la vigencia de la nueva norma, no se han consolidado derechos adquiridos. A continuación, señalo algunos planteamientos de las Altas Cortes respecto del asunto:

La Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001 establece:

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, **sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.** La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

La Corte Constitucional en la sentencia T-110 de 2011, desarrolla el fenómeno de la retrospectividad de las normas señalando:

*“El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas **se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.** Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se*

²³ Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁴ Sobre los distintos tipos de carrera véase la Sentencia C-308 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁵ Sentencias de la Corte Constitucional C-1230 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional en la sentencia T-564 de 2015, estudia los efectos que puede tener el ordenamiento jurídico en el tiempo, en donde reseña:

"La Sala considera relevante destacar que, en principio, las leyes y, en general, las normas que componen el ordenamiento jurídico solo rigen para los actos, hechos o situaciones de derecho que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia y, por ello, solo por excepción pueden ser aplicadas en el tiempo de manera diferente, a través de las siguientes figuras:

- **Retro-actividad:** *en principio, se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia[12], un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".*
- **Ultra-actividad:** *consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica; de forma que, si bien la nueva ley es de aplicación inmediata y, por tanto, debería regular las situaciones que se consoliden en su vigencia, resulta admisible el uso de la normatividad anterior con el objetivo de preservar los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la normativa derogada.[13]*

Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la retrospectividad[14]. En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.

*Por otro lado, se recuerda que si bien las anteriores figuras jurídicas han sido tradicionalmente circunscritas a la aplicabilidad de las leyes en el tiempo, **esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que es necesario interpretar que a ellas también se encuentra sujeto el ordenamiento superior, esto es, la Constitución Política**". (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

De acuerdo a los argumentos jurisprudenciales citados, se debe dar aplicación al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivos al caso objeto de tutela, pues con esta aplicación se garantiza salvaguardar los principios constitucionales que regulan la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es la utilización de las listas de elegibles vigentes para cargos equivalentes no convocados.

Así mismo, dicha norma (Ley 1960 de 2019, artículo 6°) hace referencia a "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, **que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad**". Lo cual aplica en el caso de estudio, toda vez que el Acuerdo 20161000001376 de 2016 que convocó al Concurso 433 de 2016 del ICBF, fue expedido en el año 2016, y con posterioridad a este, mediante el Decreto 1479 de 2017 (4 de septiembre de 2017) se amplió la planta permanente de personal del ICBF, creando para el caso que nos ocupa, 328 empleos a nivel nacional en denominación "DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17".

En cuanto a la aplicabilidad retrospectiva de las normas, señala la jurisprudencia citada con anterioridad, que es de INMEDIATA aplicación frente a situaciones no consolidadas, y que sus efectos continúen vigentes sin haber encontrado mecanismo que permita su resolución definitiva, como es el caso de la suscrita, que hago parte de una lista de elegibles que adquirió firmeza con anterioridad a la Ley 1960 de 2019, sin haber sido nombrada en alguna de las plazas que fueron convocadas, pero que ahora entrada en vigor la nueva normatividad, la lista conserva su vigencia y se cumplen los supuestos facticos previstos en el artículo 6°, esto es, la existencia de vacantes que surgieron con posterioridad a la convocatoria para el concurso.

3. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Ahora, se debe señalar que asuntos fácticamente idénticos ya han sido resueltos, los cuales se ponen en conocimiento del señor juez, para que sean analizados a la hora de proferir la correspondiente sentencia.

3.1. Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, de fecha 3 de julio/2019.

En esta providencia, de segunda instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS, ciudadano que se encontraba dentro de circunstancias fácticas y jurídicas similares a las de la suscrita, pues su pretensión radicaba en ser nombrado en un empleo en vacancia definitiva no convocado a concurso, la decisión del Tribunal fue:

"PRIMERO: (...) **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS..."

SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor JOSE

15

FERNANDO ANGEL PORRAS...en el empleo identificado con el código OPEC No. 34782 denominado defensor de familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

Esta sentencia fundamentó su decisión en los siguientes aspectos:

"(...) Lo anterior por cuanto se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de la convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que si agotados dichos ordenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Esta última actuación, en criterio de la Sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento, para proveer con el uso de la Lista de Elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016 en la que participó el aquí accionante.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, que modifica el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera, debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:

"7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (Resaltado fuera del texto original).

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la Sala que al señor JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS sí le asiste derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en la vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 atendiendo a que i) una vez nombradas y posesionadas las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la Lista de Elegibles, ésta sería objeto de recomposición conforme al artículo 63 del Acuerdo No. CNSC-2016100001376 del 05 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupara la primera posición de la misma. ii) la tantas veces aludida lista de elegibles está vigente hasta el 30 de julio de 2020".

El caso anteriormente expuesto, tiene similitud con el asunto de estudio de la presente acción, pues se reclama el nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de listas de elegibles vigentes, en empleos equivalentes no convocados en concurso, razón por la que debe ser tomado como precedente por el Juez Constitucional, garantizando los principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho a la igualdad, que me asiste a ser nombrada en el empleo pretendido.

3.2. Sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, de fecha 6 de septiembre/2019.

Esta acción de tutela fue instaurada por la ciudadana MARIA CAMILA ARROYAVE ARIAS, en cuya acción se vinculó la señora MARIA ESTELA RIVERA PINEDA, quien solicitó el mismo amparo constitucional, ya que hacen parte de la misma lista de elegibles, conformada en la OPEC 34183, para el empleo Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, en donde fueron ofertadas en concurso SIETE (7) vacantes, para el municipio de Bello – Antioquia.

La accionante MARIA CAMILA ARROYAVE ARIAS ocupó la octava (8°) posición de dicha lista, mientras que la accionante vinculada MARIA ESTELA RIVERA PINEDA ocupó la posición novena (9°).

Se menciona en los hechos que anteceden la acción, que en el Centro Zonal de Aburrá Norte del municipio de Bello - Antioquia, operaban NUEVE (9) Defensorías de Familia, de las cuales dos (2) no fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016.

En este fallo de tutela proferido el día 6 de septiembre de 2019, se resuelve:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO invocados por las señoras MARIA CAMILA ARROYAVE ARIAS y MARIA ESTELA RIVERA PINEDA, conculcados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, según las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR A LA REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o quien haga sus veces, que en el término de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a nombrar a las señoras MARIA CAMILA ARROYAVE ARIAS y MARIA ESTELA RIVERA PINEDA en las dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello- Antioquia, según el orden a seguir en la lista de elegibles conformada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018”.

Las consideraciones y argumentos jurídicos desarrollados en el anterior fallo, fueron los siguientes:

“(…) La ley 1960 de 2019, en su artículo 6°, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cuya nueva redacción permite que dentro de los concursos de méritos llevados por la CNSC, las listas de elegibles se utilicen para proveer “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

Dentro de la convocatoria 433 de 2016, las señoras MARIA CAMILA ARROYAVE ARIAS y MARIA ESTELA RIVERA PINEDA, se presentaron al proceso de

17
selección como aspirantes a la OPEC 34183 para ocupar el cargo Defensor de Familia Grado 17, Código 2125, en el Centro Zonal Bello – Antioquia, para la cual se ofrecieron siete vacantes.

(...)

Con posterioridad al inicio de la convocatoria, surgieron dos vacantes definitivas en el cargo de Defensor de Familia Grado 17 del Centro Zonal Bello- Antioquia: una porque su titular se pensionó y otra fue creada con el Decreto 1479 de 2017, que amplió la planta del ICBF.

Con el transcurrir del año 2018, los primeros siete aspirantes en la lista de elegibles fueron nombrados en las siete plazas ofertadas para la OPEC 34183.

(...)

De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa de este proveído, el Despacho encuentra que la omisión del **ICBF** en nombrar a la parte actora en los cargos que se encuentran vacantes de forma definitiva, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso.

En primer lugar, la literalidad del artículo 125 de la Constitución Política impide hesitar sobre la relevancia que comporta el mérito para el acceso a cargos públicos al disponer que **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”**.

La redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con las listas de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

Sin embargo, a la luz de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con las listas de elegibles **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro de sus facultades dejó sin efectos la posibilidad de que las listas de elegibles conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016 pudieran utilizarse para proveer plazas generadas con posterioridad al concurso, actualmente se encuentra en vigencia la nueva ley que dispone lo contrario. Con ello, se entiende que, legalmente, feneció la incompatibilidad invocada por la **CNSC** para revocar el artículo 4° de los 1187 actos administrativos que conformaron las listas de elegibles.

(...)

Aun así, también resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete al juez constitucional evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a **MARIA CAMILA ARROYAVE ARIAS y MARIA ESTELA RIVERA PINEDA** o si por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Al tenor de la parte considerativa de este fallo, aquellas situaciones jurídicas consolidadas seguirán siendo reguladas por la legislación que desde un principio las gobernó; pero aquellas que surgieron bajo la égida de la norma anterior y sin consolidarse fueron objeto de una ley posterior, deberán seguirse a lo dispuesto por esta última.

Bajo esta premisa y en el entendido de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquel que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, el Despacho encuentra **que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes,**

puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Sentado esto, no existe discusión alguna sobre los siguientes hechos: (i) **MARIA CAMILA ARROYAVE ARIAS y MARIA ESTELA RIVERA PINEDA ocuparon el octavo y noveno puesto, respectivamente, dentro de la lista de elegibles** para ocupar el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, ofertado en la OPEC 34183; (ii) **las personas que figuran en las siete primeras posiciones de la lista ya fueron nombradas dentro de las siete vacantes inicialmente publicadas para dicha OPEC;** (iii) **con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, se generaron dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el centro Zonal Bello- Antioquia, características idénticas a las de la OPEC 34183.**

Así las cosas, **el mandato constitucional y legal** que impera sobre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** exige la observación del mérito, cuyo objeto es evitar que **“fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del estado”**. Por lo cual, las dos nuevas vacantes definitivas de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 dentro del Centro Zonal Bello – Antioquia, deben ser ocupadas por aquellas personas que **superaron las diferentes etapas del concurso de méritos** y se encuentran en las listas de elegibles para dichos cargos, quienes en este caso son las accionantes.

Como corolario de lo anterior, se tutelan los derechos fundamentales de) **MARIA CAMILA ARROYAVE ARIAS y MARIA ESTELA RIVERA PINEDA** y se ordena a la **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, o quien haga sus veces, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a nombrar a aquellas en las dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal de Bello – Antioquia, según el orden a seguir en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018.

Solicito señor Juez, tener en cuenta el anterior fallo de tutela como precedente constitucional para resolver la acción instaurada por la suscrita, toda vez que el caso resuelto plantea las mismas condiciones fácticas y jurídicas del caso objeto de análisis, en el que de igual manera, solicito se de aplicación retrospectiva al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia se ordene mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17, CÓDIGO 2125, correspondiente a la OPEC 34745, dentro de las VACANTES DEFINITIVAS existentes en la ciudad de Cúcuta, que al parecer a la fecha son SIETE (7), SEIS (6) de ellas provistas en PROVISIONALIDAD y UNA (1) mediante ENCARGO, según las pruebas documentales aportadas como anexos.

PRUEBAS

Con el fin de soportar los hechos enunciados en la presente acción constitucional y establecer la vulneración de los derechos fundamentales de la suscrita, solicito al Despacho Judicial de conocimiento, se sirva considerar las siguientes pruebas:

1. Copia del Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.
2. Copia de Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18 de julio de 2018, Lista de Elegibles – OPEC 34745.

3. Copia de Decreto 1479 de 2017 (4 de septiembre de 2017) *“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*.
4. Copia de Resolución No. 7746 del 5 de septiembre de 2017, *“suscrita por la Secretaria General del ICBF, en la que se hizo distribución a nivel nacional de los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017”*.
5. Respuesta del ICBF- Regional Norte de Santander, de fecha 17 de abril de 2018, al derecho de petición presentado por la suscrita en relación a las vacantes definitivas existentes en la ciudad de Cúcuta.
6. *Copia de Resolución No. 0499 del 29 de enero de 2019, en la que se nombra en PROVISIONALIDAD al señor EDISON ORLANDO URBINA GALVIS, en un cargo en vacancia definitiva del empleo DEFENSOR DE FAMILIA en la ciudad de Cúcuta.*
7. *Copia de la Resolución No. 0308 del 21 de enero de 2019, en la que se otorga un ENCARGO al señor JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ, en un cargo en vacancia definitiva del empleo DEFENSOR DE FAMILIA en la ciudad de Cúcuta.*
8. Copia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.
9. Copia de derecho de petición de nombramiento en periodo de prueba, de fecha 29 de julio de 2019, elevado a la Directora General del ICBF, doctora JULIANA PUNGILUPPI, con copia a la CNSC.
10. Respuesta del Director de Gestión Humana del ICBF, doctor CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ, frente al derecho de petición de nombramiento, de fecha 22 de agosto de 2019.
11. Respuesta de la CNSC frente a la petición de nombramiento elevada por la suscrita al ICBF, de fecha 24 de agosto de 2019.
12. Copia de fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Santander, de fecha 3 de julio de 2019.
13. Copia de fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, de fecha 6 de septiembre de 2019.

COMPETENCIA

Es competente ese despacho judicial, para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o amenaza de mis derechos fundamentales, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo a la naturaleza de las accionadas, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

Me permito aclarar en este aspecto, que si bien con anterioridad presenté una tutela en Diciembre de 2018, solicitando el nombramiento en periodo de prueba, fue con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, razón por la que surgió un nuevo hecho en el que fundo mis pretensiones.

ANEXOS

Copias para traslado y archivo de la acción de tutela, como de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

20

NOTIFICACIONES

DE LA ACCIONANTE: Avenida 10 No. 53-23 Conjunto Villas de Monticello, Casa 13,
Los Patios – Norte de Santander.
Teléfono Celular: 3142708222.
Correo electrónico. *angelinaserranoosorio@hotmail.com*

DE LAS ACCIONADAS:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Sede Dirección General en Avenida Cra. 68 No.64C-75 - Bogotá, Colombia.

PBX: (1) 437 76 30

Correo para Notificaciones Judiciales ICBF: *notificaciones.judiciales@icbf.gov.co*

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

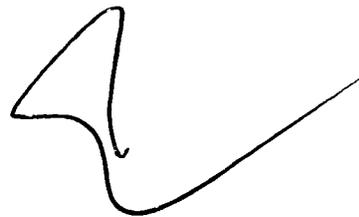
PBX: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Correo para Notificacione Judiciales: *notificacionesjudiciales@cns.gov.co*

Atentamente,



NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO
C.C. 37.294.685 de Cúcuta.





ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios"*:

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea.*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión "Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas".

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientas setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
- 5. Conformación de listas de elegibles.
- 6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente.

7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS**

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			280
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			296
TOTAL			2.470

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "*Ciudadano*" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culinado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente, opción "*Ciudadano*", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente.
7. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, no deberá inscribirse.
8. El aspirante solamente puede inscribirse a un (1) empleo para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente, es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.
10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
 11. Inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
 12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
 13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Vídeos":

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co - enlace SIMO o su equivalente.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.**

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. - SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

**CAPÍTULO IV
DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE
REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2011, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
	Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	100

Empleos del Nivel Técnico:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
	Técnico	40	10	30	10	10	100

Empleos del Nivel Asistencial:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
	Asistencial	30	20	25	15	10	100

ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Nivel Profesional	35	25	20	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Nivel Técnico	20	20	30	15	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

1.2.3 Nivel Asistencial

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) petionario(a)

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

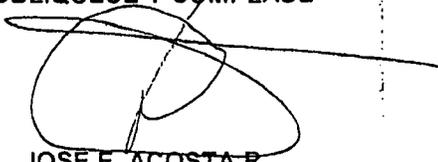
ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada *BR*
Revisó: Johana Patricia Bentez Páez – Asesora Despacho *JPB*
Proyectó: Ana Dolores Correa Camacho *ADC*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073635 DEL 18-07-2018

Página 1 de 4

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL* – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	60383941	MARIA PIEDAD VIVAS PARADA	83,42
2	CC	13746937	LUIS RICARDO RAMÍREZ PRADA	77,73
3	CC	37326973	ANA MARIA GANDUR PORTILLO	77,16
4	CC	63539979	LUISA FERNANDA QUIJANO MANTILLA	76,51
5	CC	13463400	ESTEBAN DURAN MORA	76,34
6	CC	60394421	ENID YASMINE OSORIO OVALLES	75,71
7	CC	1094532173	GERMAN EDUARDO RODRÍGUEZ ROZO	75,46
8	CC	88138408	SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME	74,84
9	CC	13503158	JOSE LUIS PINEDA MORA	74,41
10	CC	37244131	BELEN VILLAMIZAR BÁEZ	74,15
11	CC	1091656951	KAREN AYLÍN MÁRQUEZ PACHECO	73,99
12	CC	88254260	RAIMIR OMAR PATIÑO HURTADO	73,45
13	CC	88216547	WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES	73,42
14	CC	1032406666	MARION DE JESUS GAVIRIA DÍAZ	73,31
15	CC	13440858	CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA	72,87
16	CC	37294685	NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO	72,71
17	CC	1090390345	DANIEL ANDRÉS CAMARGO ROJAS	72,70
18	CC	16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	72,32
19	CC	88212318	JESUS ARMANDO OSORIO	71,53
20	CC	37277732	KEINNY ESTUPIÑAN RAMÍREZ	71,37
21	CC	1094366862	SANDRA MILENA PARADA RINCON	71,32
22	CC	30050207	MONICA YANETH GUECHA ALTUZARRA	71,03
23	CC	13486997	JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO	70,96
24	CC	60338010	NANCY BIBIANA LEAL LEAL	70,94
25	CC	1090401314	WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS	70,88
26	CC	88233524	MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA	70,67
27	CC	37444149	JOHANNA KATHERINE DUARTE ROLON	70,52
28	CC	1090379498	MIGUEL ANGEL CELIS RODRIGUEZ	70,37
29	CC	60357917	GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA	70,17
30	CC	1093412554	LAURY LISBETH PAEZ PARADA	69,67
31	CC	52995863	ANGELA FERNANDA CUERVO VALENCIA	69,66
32	CC	27606130	YAJAIRA JULIANA NIÑO PARRA	69,53
33	CC	1090418274	JESUS FABIAN MAURICIO HERRERA NAVARRO	69,13
34	CC	1090465199	VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA	68,80

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
35	CC	88199606	HUGO ORLANDO MOLINA PAEZ	68,48
36	CC	1094267676	YINETH TATIANA RICO FUENTES	68,39
37	CC	5483773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ	68,26
38	CC	1090397713	MAURICIO ANTONIO FORTOUL COLMENARES	68,09
39	CC	60261338	LABIBE OLIVEROS ACOSTA	68,02
40	CC	13174202	PABLO FLÓREZ RAMIREZ	68,00
41	CC	1032399601	DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA	67,97
42	CC	88253965	JOSE DANIEL VERA AYALA	67,76
43	CC	1098691483	INES ROSALIA BUSTOS AGUDELO	67,57
44	CC	1090414446	JULIANA ANDREA RIVERA PADILLA	67,54
45	CC	60346743	BEYANIRA RINCÓN FLOREZ	67,39
46	CC	5525424	JESUS ANTONIO MEDINA HERNÁNDEZ	67,19
47	CC	1090374331	LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA	66,90
48	CC	60292697	MARITZA CARRILLO GARCÍA	66,60
49	CC	52410944	NELLY JOHANA MARTÍNEZ SANTAMARÍA	66,52
49	CC	1090445664	MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO	66,52
50	CC	88216804	JOSE VIANNEY BOTELLO VELANDIA	66,22
51	CC	30050015	CARMEN ALCIRA DIAZ RAMIREZ	66,11
52	CC	5468534	MIGUEL ORLANDO MARTINEZ AYCARDI	66,02
53	CC	37250612	LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA	65,95
54	CC	88256836	JORGE ALEXANDER CHÁVEZ CARRILLO	65,89
55	CC	1090381883	JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA	65,67
56	CC	88288812	GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ	65,46
57	CC	1090381229	ELIANA MARINA CARVAJAL VILLAMIZAR	65,06
58	CC	88214908	JUAN OSWALDO LEON ORTIZ	64,52
59	CC	1090405942	JENNIFER PAOLA PINEDA MEZA	64,03
60	CC	1091803444	SIRLEY JULIANA AGUELO IBÁÑEZ	57,13
61	CC	1098633466	HUGO ARIEL LEON GOMEZ	55,73
62	CC	5457461	ALVARO ANDRES DAZA PARADA	55,41
63	CC	52818350	ERIKA LILIANA SUAREZ PELAEZ	55,06
64	CC	1117513801	DIANA CECILIA VALDERRAMA PINTO	53,31
65	CC	13256296	OMAR RAUL CARDENAS CORZO	50,95

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angie Avila Niño - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF



Libertad y Orden

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
BOGOTÁ

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - D.P.S.

DECRETO NÚMERO 1001479 DE 2017

- 4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

512

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

Ar

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Ccolombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

56

Spz

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTICULO 5. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

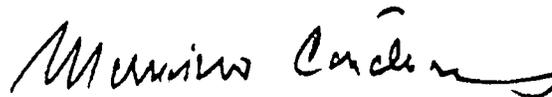
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

-4 SEP 2017



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,



NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 78 y 115 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto de 2017, el art: 1 de la Resolución 1888 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 1479 de 2017, el Gobierno Nacional aprobó la creación de 3.737 empleos en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras.

Que en el Artículo cuarto del mencionado Decreto, establece que el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, distribuirá los cargos de la planta personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

Que de Conformidad con el Numeral B del Artículo 1 de la Resolución 1888 de 2015, la Directora General delegó en la Secretaria General la función de realizar la distribución de los empleos de la planta global de personal del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Distribuir los 3.737 cargos creados en la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - ICBF, mediante Decreto 1479 de 2017, teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad, así:

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 7746

F- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

A. PRIMERA INFANCIA

	REGIONAL	CARGO	CODIGO Y GRADO	No. CARGOS
5	ANTIOQUIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	10
8	ATLANTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
11	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	10
13	BOLIVAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
15	BÓYACA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
17	CALDAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
18	CAQUETA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
19	CAUCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	5
20	CESAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
23	CORDOBA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	7
25	CUNDINAMARCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
27	CHOCO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	5
41	HUILA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	3
44	LA GUAJIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
47	MAGDALENA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
50	META	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	2
52	NARIÑO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	5
54	NORTE SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
63	QUINDIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
66	RISARALDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	2
68	SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
70	SUCRE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
73	TOLIMA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	3
76	VALLE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	10
81	ARAUCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
85	CASANARE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
86	PUTUMAYO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional (CBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	CARGO	CODIGO Y GRADO	No. CARGOS
88 SAN ANDRES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
91 AMAZONAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	2
94. GUAINIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
95 GUAVIARE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
97 VALPES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
99 VICHADA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
TOTAL GENERAL			115

B) PROTECCION MISIONAL

REGIONAL/SEDE	Defensor de Familia 2125-17	Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 - PERFIL MISIONAL					Técnico Admivo 3124-11
		Psicología	Trabajo Social	Nutrición Y Dietética	Pedagogía	Sociología/ Antropología	
DIRECCION GENERAL	58	50	50	20			1
ANTIOQUIA	24	108	96	30			4
ATLANTICO	13	43	39	18			2
BOGOTA	53	144	134	38	1		4
BOLIVAR	9	25	21	10			1
BOYACA	5	23	23	5			2
CALDAS	9	37	37	11			2
CAQUETA	5	22	19	6			1
CAUCA	4	40	34	13	1		1
CESAR	9	20	18	5			1
CORDOBA	8	25	24	15			1
CUNDINAMARCA	9	60	59	16			3
CHOCO	4	15	15	7			1
HUILA	5	34	34	12			1
LA GUAJIRA	6	21	23	13			1

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 7746 - 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL/SEDE	Defensor de Familia 2125-17	Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 - PERFIL MISIONAL						Técnico Admivo 3124 - 11
		Psicología	Trabajo Social	Nutrición y Dietética	Pedagogía	Sociología/ Antropología	Derecho	
MAGDALENA	11	25	25	16			1	
META	2	24	27	6			1	
NARIÑO	15	46	39	12		1	2	
NORTE SANTANDER	8	20	19	7			1	
QUINDIO	1	16	19	3			1	
RISARALDA	4	29	30	9			1	
SANTANDER	9	54	52	24			2	
SUCRE	2	18	16	7			1	
TOLIMA	4	48	46	15			1	
VALLE	32	99	101	32			3	
ABAUCA	3	9	9	3		1	1	
CASANABE	2	8	11	6			1	
PUTUMAYO	3	12	12	5			1	
SAN ANDRES	1	5	5	2			1	
AMAZONAS	2	8	9	5			1	
GUAINIA	2	5	5	1			1	
GUAVIARE	2	7	7	1			1	
VAUPES	1	4	3	2		2	1	
VICHADA	3	7	7	3		1	1	
TOTAL CARGOS	328	1111	1088	378	2	5	48	

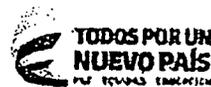
C) ATENCIÓN AL CIUDADANO, ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 7746

5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD	ATENCIÓN AL CIUDADANO
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
	2044-08	2044-01
AMAZONAS	1	2
ANTIOQUIA	3	28
ARAUCA	1	4
ATLÁNTICO	1	9
BOGOTÁ	3	56
BOLIVAR	1	10
BOYACÁ	1	13
CALDAS	1	11
CAQUETÁ	1	6
CASANARE	1	5
CAUCA	1	11
CESAR	1	9
CHOCÓ	1	6
CÓRDOBA	1	1
CUNDINAMARCA	2	22
DIRECCIÓN GENERAL	5	0
GUAINÍA	0	2
GUAVIARE	0	2
HUILA	1	18
LA GUAJIRA	1	6
MAGDALENA	2	9
METÁ	1	10
NARIÑO	1	11
NORTE SANTANDER	1	15

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68.No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 5000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 7746

5 SEP 2017

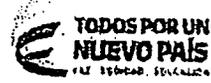
Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD	ATENCIÓN AL CIUDADANO
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
	2044-08	2044-01
PUTUMAYO	0	6
QUINDÍO	1	6
RISARALDA	1	13
SAN ANDRÉS	1	3
SANTANDER	2	13
SUCRE	1	6
TOLIMA	1	20
VALLE	3	38
VAUPÉS	0	2
VICHADA	0	2
TOTAL GENERAL	42	373

D) CONTRATACIÓN, DISCIPLINARIOS, FINANCIERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Sede de la Dirección General.
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

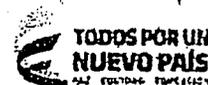
REGIONAL	CONTRATACION	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	FINANCIERA - RECAUDO / JURISDICCION COACTIVA										
REGIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-21	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-10	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13
AMAZONAS						1		1					
ANTIOQUIA								8			2	2	2
ARAUCA								1					
ATLANTICO								8				3	1
BOGOTÁ						1		12	1		3	8	5
BOLIVAR								1					
BOYACA							1	4					
CALDAS								4					
CAQUETA								4					
CASANARE								2					1
CAUCA								2					
CEZAR								4				2	
CHOCO								2					2
CÓRDOBA								3					
CUNDINA-MARCA					1			4				1	2
DIRECCION GENERAL	4	6	12	7	9	8	4	1	3	1	7	3	3
GUADUÍA								1					1
GUAVIARE								1					
HUILA								1					
LA-GUAJIRA						1		2		1			
MAGDALENA								4					2
								4					2

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75, PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilla de la Fuente de Lleras
 Dirección General



RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyan unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilla de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	CONTRATACION	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	FINANCIERA - RECAUDO / JURISDICCION COACTIVA											
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-24	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-17	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-06	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-10
META								3						2
NARIÑO								5			1	2		
NORTE SANTANDER								4			1			2
PUTUMAYO								1				1		
QUINDIO								3						1
RISARALDA								5				1		
SAN ANDRES								2				1		
SANTANDER							1	3				3	1	
SUCRE								3						
TOLIMA								1	5		1	1		
VALLE							1	1	8		1	1	3	
VALPÉS									2					
VICHADA									2					
TOTAL GENERAL	4	6	12	7	10	13	7	121	4	1	18	33	30	

PARÁGRAFO: Los cargos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 y de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 - PERFIL MISIONAL, asignados a la Dirección General, serán utilizados para efectuar reemplazos y cubrir las necesidades transitorias que se presenten en las Regionales, para cuyo efecto la Dirección Protección deberá dar previamente el visto bueno a la Dirección de Gestión Humana.

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

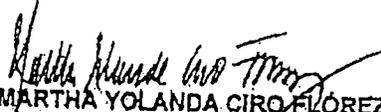
Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los cargos de la planta de personal que se están distribuyendo se proveerán conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

- 5 SEP 2017


MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ
Secretaría General

Aprobó:
Revisó:
Proyectó:

Carlos Enrique Garzón Gómez - Director de Gestión Humana
S.G. - Alejandra Mogolán Bernal
D.G.H. - Eduardo Botero Rey

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



5440000
San José de Cúcuta,

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-208859-5400
Fecha: 2018-04-17 16:04:54
Enviar a: NOHORA ANGELINA SERRANO
OSORIO

Señora
NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO
Avenida 10 No. 53-23 Conjunto Villas de Monticillo, Casa 23
Los Patios – Norte de Santander,

Cordial saludo Sra. Nohora,

En razón a lo solicitado mediante oficio radicado No. E-2018-191088-5400 del 16 de Abril de 2018, me permito informar la relación de los cargos asignados a la Regional Norte de Santander como Defensores de Familia.

1. Cargos Profesionales como Defensores de Familia creados en la Planta de Personal del ICBF asignamos a la Regional Norte de Santander:

35 cargos de Defensor de Familia.

2. Defensores de Familia adscritos a los Centros Zonales Cúcuta Uno, Dos y Tres:

24 cargos de Defensor de Familia.

3. Relación total de los Defensores de Familia que actualmente laboran en la Regional Norte de Santander:

DEPENDENCIA	PROVISIONAL	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA	TOTAL
C.Z. CUCUTA 1	5	5	10
C.Z. CUCUTA 2	7	1	8
C.Z. CUCUTA 3	4	2	6
C.Z. OCAÑA	3	0	3
C.Z. PAMPLONA	1	1	2

Calle 5AN Av 13E Barrio San Eduardo
Teléfono: 5740230 – 5744849
Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
Linea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Regional Norte de Santander
 Grupo Administrativo



DEPENDENCIA	PROVISIONAL	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA	TOTAL
C.Z. TIBU	2	0	2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	0	1	1
TOTAL GENERAL	22	10	32

Cordialmente,


MYRIAM GENOVEVA MANTILLA ANGARITA
 Coordinador del Grupo Administrativo

Elaboro: Grecia H.

Calle 5AN Av 13E Barrio San Eduardo
 Teléfono: 5740230 – 5744849
 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. ⁶⁴⁰⁹ 29 ENE 2019

*Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos
cargos de carrera administrativa*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CÉCILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que revisada la planta global de personal del ICBF se identificó que existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva.

Que entre los empleos que se encuentran en **vacancia definitiva**, está el de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en la Regional ICBF Norte de Santander.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, señala que los empleos que se encuentran en **vacancia definitiva** deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que para su provisión mediante encargo, se realizó el ofrecimiento de las plazas disponibles vacantes de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, ubicadas en la Regional ICBF Norte de Santander, vía correo electrónico desde el día 20 hasta el día 31 de diciembre de 2018 y a través de la página Web de la Entidad, a los servidores públicos que cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que agotada la población de servidores públicos que aceptó el ofrecimiento para proveer mediante encargo los empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en las plazas ofrecidas, quedaron cargos vacantes.

Que no existiendo más servidores con derechos de carrera que puedan o quieran optar por el Derecho Preferente de encargo, la Entidad en ejercicio de su facultad nominadora proveerá las vacantes mediante nombramientos provisionales, como se estipula en el artículo primero del presente acto administrativo.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que las personas que se nombran provisionalmente en la presente Resolución cumplen con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designa, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y sus modificatorias.

Que, por lo anteriormente expuesto,

Página 1 de 3



RESOLUCIÓN No. 0489 29 ENE 2019

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos cargos de carrera administrativa

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar provisionalmente a las siguientes personas en el cargo en vacancia definitiva como se relaciona a continuación en la Regional Norte de Santander:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
NORTE SANTANDER C.Z. CUCUTA	88.226.871	EDISON ORLANDO URBINA GALVIS	OERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27.128)	\$4.509.135
NORTE SANTANDER C.Z. TIBU	1.090.390.345	DANIEL ANDRÉS CAMARGO ROJAS	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25047)	\$4.509.135
NORTE SANTANDER C.Z. TIBU	88.144.625	CARLOS VINICIO JACOME JACOME	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27.132)	\$4.509.135

PARÁGRAFO: La vigencia del nombramiento de que trata el presente artículo corresponde a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la Entidad, con el fin que el servidor público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la **Comisión de Personal Nacional**, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 660 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005 – Circular 02 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión de la persona nombrada deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión.

PARÁGRAFO 1.- Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 648 de 2017, todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el **Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público – SIGEP**, su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto

#5
72



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



GOBIERNO
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0409

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos cargos de carrera administrativa por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público--SIGEP. (...)

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. -La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

VóBo Carlos Enrique Garzón Gómez - DGH
Revisó: Iván Mena - SG
Revisó John Fernando Guzmán Uparela - Coordinador R y C
Elaboró: Adriana Castañeda - DGH

PUBLICA
29 ENE 2018



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Secretaría General



GOBIERNO
 DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0308

21 ENE 2019

Por medio de la cual se hace un encargo en un empleo de carrera administrativa

EL SECRETARIO GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva, los cuales, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 existen empleos vacantes en forma definitiva, ubicados en las distintas regionales, los cuales se encuentran publicados en la página web de la entidad.

Que para su provisión mediante encargo y atendiendo el procedimiento establecido en el Memorando con radicado I-2018-129000-0101 del 14 de diciembre de 2018, suscrito por este Despacho, se realizó mediante correo electrónico del día 27 de diciembre de 2018, el ofrecimiento de las plazas disponibles a los servidores públicos que cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y en estricto orden de mérito.

Que el(la) servidor(a) público(a) objeto de encargo en el presente acto administrativo, manifestó su aceptación al mismo, en el empleo que se relaciona en el artículo primero de esta providencia.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la persona que se encarga en la presente Resolución cumple con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar el empleo en el que se designa, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y competencias laborales y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Encargar en el empleo de carrera administrativa en vacancia Definitiva, como se relaciona a continuación:

REGIONAL/DEPENDENCIA ENCARGO	C.C. No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NOMENCLATURA DEL EMPLEO TITULAR	NOMENCLATURA DEL EMPLEO DEL ENCARGO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
REGIONAL NORTE DE SANTANDER CUCUCUTA 3	5525424	MEDINA HERNANDEZ JESUS ANTONIO	SECRETARIO EJECUTIVO 4210-18	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27127)	DERECHO	\$4.509.135

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75.

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

PBX: 437 76 30
 www.icbf.gov.co



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



GOBIERNO
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No 0308

21 ENE 2019

Por medio de la cual se hace un encargo en un empleo de carrera administrativa.

PARÁGRAFO 1: La vigencia del encargo de que trata el presente artículo corresponde a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2: Una vez terminado el encargo, o en el evento que el servidor encargado renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la Regional NORTE DE SANTANDER - C.Z. CUCUTA 2.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la entidad, con el fin que el Servidor Público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la *Comisión de Personal Nacional*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión de la persona encargada deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión.

PARÁGRAFO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los


EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez - Director Gestión Humana
Revisó: John Fernando Guzmán Upareta - GRYC- Iván Mesa ISG
Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado /GRC

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 76.

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

PBX: 437 76 30
www.lcbf.gov.co

75

LEY N° 1960 **27 JUN 2019**

“POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004, EL
DECRETO-LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 2°. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

2

ARTÍCULO 2º. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos; en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 3º. El literal g) del artículo 6º del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:

"g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder

7A

a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a "los empleados con derechos de carrera administrativa".

ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.

ARTÍCULO 5°. Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

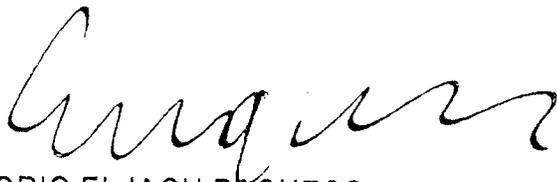
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ERNESTO MACÍAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

79
LEY No. 1960

“POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004,
EL DECRETO-LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

27 JUN 2019



EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA,



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

San José de Cúcuta, 29 de Julio de 2019.

Doctora

JULIANA PUNGILUPPI

Directora General

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Avenida Cra. 68 No.64C-75 – Sede Dirección General

Bogotá – Colombia.

REF: Derecho de Petición, artículo 23 Constitucional.

NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.294.685 Expedida en Cúcuta; amparada en el artículo 23 Constitucional, y en mi condición de integrante de la lista de elegibles publicada el 23 de julio de 2018 mediante la Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18 de julio de 2018, OPEC 34745, para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, como resultado del Concurso de Méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, me permito elevar respetuosamente a su despacho la siguiente:

PETICIÓN

Solicito se de aplicación inmediata a la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, artículo 6°, por medio del cual se modifica el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual reza:

*"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad**".*
(Negrillas fuera del texto original) (SE ADJUNTA COPIA DEL TEXTO).

En consecuencia, ordene el nombramiento de la suscrita en periodo de prueba en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, OPEC 34745 en la ciudad de Cúcuta, en alguno de los cargos en vacancia definitiva, que se encuentran en la actualidad provistos en provisionalidad, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó al concurso de méritos – Convocatoria 433 de 2016, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. (Se adjunta copia).
2. Con posterioridad al Acuerdo señalado en el numeral anterior, mediante el Decreto No. 1479 del 4 de septiembre de 2017, artículo 2°, se crea una planta de personal de carácter permanente en el ICBF, en donde se incluyen 328 nuevos cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17. (Se adjunta copia).

3. Mediante Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017, se distribuyen internamente en el ICBF los cargos creados mencionados en el acápite anterior, correspondiendo al cargo de interés, OCHO (8) DEFENSORES DE FAMILIA al departamento NORTE DE SANTANDER. (Se adjunta copia).
4. En respuesta otorgada a la suscrita por la Coordinadora del Grupo Administrativo ICBF – Regional Norte de Santander, de fecha 17 de abril de 2018, se me informó que a esa fecha existían DIECISEIS (16) cargos DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en vacancia definitiva en la ciudad de Cúcuta, los cuales se encontraban provistos en provisionalidad. (Se adjunta copia).
5. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la posición que ocupó en la lista de elegibles de la OPEC 34745, que es el lugar DIECISEIS (16), procedí a solicitar mi nombramiento en una de esas 16 plazas, sin a la fecha tener éxito en el propósito. (Se adjunta copia de lista de elegibles).
6. En septiembre del año anterior, el ICBF nombró y posesionó a las once (11) primeras personas de la lista de elegibles, correspondiendo a los once cargos convocados inicialmente en el concurso.
7. Una vez posesionados los once (11) cargos convocados, continuaron en vacancia definitiva los otros CINCO (5) cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, distribuidos en los 3 Centros Zonales de la ciudad de Cúcuta.
8. Desconociendo el ICBF el principio constitucional del mérito, mediante Resolución interna No. 0499 del 29 de enero de 2019, se expide el NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD del señor EDISON ORLANDO URBINA GALVIS, en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, asignándole funciones en el Centro Zonal 1 de Cúcuta. (Se adjunta copia de Resolución).
9. En igual sentido, mediante Resolución interna No. 0308 del 21 de enero de 2019, el ICBF decide ENCARGAR al señor JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ, en el empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, asignándole funciones en el Centro Zonal 3 de Cúcuta. (Se adjunta copia de Resolución).
10. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que no sólo existen a la fecha CINCO (5) cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, EN VACANCIA DEFINITIVA en la ciudad de Cúcuta, sino, mencionadas las 2 plazas adicionales (numerales 8 y 9 de este escrito), se tiene que serían SIETE (7) en total, LOS CARGOS DE DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, EN VACANCIA DEFINITIVA en la ciudad de Cúcuta, que se encuentran a la fecha provistos, SEIS (6) de ellos EN PROVISIONALIDAD, y UNO (1) EN ENCARGO, los cuales en aplicación al principio Constitucional del mérito y en aplicación de la Ley 1960 de 2019, deben ser nombrados con los siguientes elegibles de la lista publicada mediante la Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18 de julio de 2018, OPEC 34745, en estricto orden de mérito.

11. En la actualidad, por razones de renuncia de uno de los once primeros elegibles, y ante la no aceptación del cargo de quien ocupa la posición doce (12), tuve conocimiento de que fue nombrado en periodo de prueba el señor WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES, quien ostenta el lugar trece (13) de dicha lista.

De acuerdo a las anteriores consideraciones reseñadas, y en específico, a que se dan los presupuestos legales exigidos en la norma (Ley 1960 de 2019, Art. 6º) "...Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad**". Situación que aplica para la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, de conformidad a que se amplió la planta de personal de dicha entidad mediante el Decreto No. 1479 del 4 de septiembre de 2017 artículo 2º, con posterioridad a la expedición del Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, que convocó al Concurso de Méritos; razón por la que reitero mi petición de nombramiento en periodo de prueba, en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en la ciudad de Cúcuta, dado que concursé para la OPEC 34745, y a la fecha existen en esta ciudad las vacantes suficientes para efectuar el nombramiento requerido.

NOTIFICACIONES

Avenida 10 No. 53-23 Conjunto Villas de Monticello, Casa 13, Los Patios – Norte de Santander.

Electrónica: angelinaserranoosorio@hotmail.com

Cordialmente,



NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO
C.C. N° 37.294.685 expedida en Cúcuta.

C.C. a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – Convocatoria 433 del ICBF – Carrera 16 # 96-64
Piso 7º - Bogotá D.C.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada



El futuro
es de todos

Al contestar cite este número



Radicado No:
20191210000085301

Bogotá D.C., 2019-08-22

Señora
NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO

Correo electrónico: angelinaserranoosorio@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° 201912220000054982

Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición presentada mediante el oficio N° 20191220000054982 del 2 de agosto de 2019, por medio de la cual solicita se lleve a cabo su nombramiento en periodo de prueba en una de las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, de manera atenta se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Lista de elegibles OPEC 34745

De conformidad con la Resolución N° 20182230073635 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- conformó la lista de elegibles para la provisión de once (11) vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17- empleos ofertados bajo el número OPEC 34745-, la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la firmeza de esta lista, procedió a efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada



El futuro
es de todos

lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

En virtud de los nombramientos efectuados con el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 20182230073635 del 12 de julio de 2018, un (1) nombramiento fue derogado ante la concurrencia de una de las causales contempladas en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, mientras que en desarrollo del periodo de prueba una de los empleos provistos quedó nuevamente en vacancia por la configuración de una causal de retiro del servicio por parte de uno de los elegibles.

Ante esta situación, la entidad solicitó a la CNSC la autorización del uso de lista de elegibles para proveer dichas vacantes con aquellas personas que continúen en el siguiente orden de mérito, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 20182230073635 del 12 de julio de 2018.

Hecha esta aclaración sobre el trámite surtido por la entidad con relación a la lista de elegibles de la cual forma parte, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto de la Resolución N° 20182230073635 del 12 de julio de 2018¹, al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

Es así como la CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 "solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."

Se concluye entonces, que al no conformarse una lista general de elegibles, la lista constituida mediante la Resolución N° 20182230073635 del 12 de julio de 2018 únicamente tiene como objetivo proveer las vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, ofertadas bajo la OPEC N° 34745.

En virtud de lo expuesto, el ICBF ha realizado la provisión de los empleos ofertados en la Convocatoria 433 de 2016 bajo la denominación Defensor de Familia Código 2125 Grado

¹ ARTÍCULO CUARTO: Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada



El futuro
es de todos

17, acorde con la posición ocupada por cada uno de los aspirantes en las respectivas listas.

Ahora bien, con relación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, nos permitimos precisar que Mediante el Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016.

En el artículo 2° del señalado Acuerdo se estableció como "Entidad Responsable" del concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A su turno, el literal f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de "Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior"

Por lo anteriormente señalado, nos permitimos precisar que le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración de las listas de elegibles y su correspondiente uso; razón por la cual, su requerimiento fue trasladado a la CNSC para el trámite de su competencia.

2. Provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa

Con relación a las vacantes que no fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, es importante señalar que el ICBF debe realizar la provisión de dichos empleos de acuerdo al orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

No obstante, los empleos de carrera deben ser provistos de forma transitoria a través de encargos con servidores públicos de carrera administrativa o por medio de nombramientos provisionales, en aras de garantizar la función administrativa y satisfacer las necesidades del servicio

Es así como la provisión transitoria de estos empleos deberá realizarse inicialmente mediante encargos con servidores de carrera, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019:

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiacficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



"Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades.

Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.(...)

En el evento en que no pueda surtirse la provisión de estas vacantes mediante el encargo, estos empleos podrán surtirse con nombramientos provisionales.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.

(...)

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)

Resulta pertinente señalar que los nombramientos provisionales son efectuados por la autoridad nominadora a partir de una potestad discrecional², no obstante, estos

² Consejo de Estado - Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09480-01(2378-08) - cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012): "(...)La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio. En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad es procedente para proveer cargos de carrera, en eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de concurso, o por encargo con otro empleado de carrera. La situación en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada



El futuro
es de todos

nombramientos deberán efectuarse con aquellas personas que cumplan con el perfil y con los requisitos del empleo a proveer.

En conclusión, el ICBF actualmente se encuentra adelantando el proceso de encargos previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para proveer transitoriamente las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la entidad, por tal razón, en el evento en que estas vacantes no puedan surtirse mediante encargos, en virtud de la facultad discrecional con el que cuenta la administración, se procederán a efectuar nombramientos provisionales con aquellas personas que cumplan con los requisitos para ejercer los respectivos empleos, considerando que los nombramientos provisionales que realiza la entidad no están sujetos a los resultados de la Convocatoria 433 de 2016.

Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyectó: Camilo Andrés Portillo Pico
Revisó: Nativy Consueio Noy Copek

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20191020444141
 Fecha: 24-08-2019
 Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señora
NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO
 Correo electrónico: angelinaserranoosorio@hotmail.com
 Avenida 10 No. 53-23, Conjunto Villas de Monticello, Casa 13
 Los Patios – Norte de Santander

Asunto: Respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 20196000723262 del 02 de agosto de 2019.

Respetada señora Nohora Angelina,

En atención a la petición, radicada en esta Comisión Nacional con el número citado en el asunto, en relación al uso de la lista para proveer una vacante definitiva equivalente o similar al cargo por el que concurso, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 909 del 2004, modificada por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero, informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante Resolución CNSC No. 20182230073635 del 18 de julio del 2018¹, para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, en la cual **usted ocupó la décimo sexta (16) posición.**

De acuerdo a lo expuesto, le comunico que si Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo No. 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 30 de julio del 2020.

En este sentido, cabe resaltar que **los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección², ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.**

¹ Acto Administrativo que cobro firmeza el 31 de julio del 2018.

² Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"

Así las cosas, resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron. A diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Por otro lado, en cuanto a uso de las listas para la provisión de empleos vacantes equivalentes que suscitaron posterior a la Convocatoria No. 433 de 2016, y que actualmente se encuentra provistos con funcionarios nombrados mediante encargo o nombramiento en provisionalidad cabe señalar que la Circular CNSC 003 de 2014 en cumplimiento a la orden impartida en el acápite resolutivo del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, expediente No.11001-03-25-000-2012-00795-00, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, el cual suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1 del Decreto No. 4968 de 2005 "por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1 de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007" y la Circular CNSC No. 005 de 23 de julio de 2012, informa que:

"(...) a partir del 12 de junio del 2014, la Comisión Nacional no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente.

En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema. (...)"

Por consiguiente las entidades tienen la facultad legal para proveer temporalmente los empleos que se encuentren en vacancia, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 o en la reglas especiales de cada régimen específico, con el fin de proveer esas vacantes.

³ Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

De otra parte, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", la cual modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se informa que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Criterio Unificado del 01 de agosto del 2019, indicó que únicamente las listas de elegibles que fueron aprobadas con posterioridad al 27 de junio del 2019, para los procesos de selección, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad.

Por consiguiente, es improcedente autorizar el uso de la lista conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182230073635 del 18 de julio del 2018, para proveer vacantes equivalentes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comoquiera que surgieron con posterioridad a la Convocatoria No. 433 de 2016.

Por último, es preciso manifestarle que la dirección física y electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Karen Tatiana Rosada
Proyectó: Yuly León



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga,

TRES DE MAYO

DE DOS MIL DIECINUEVE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Segunda Instancia)
 RADICADO: 683793333003-2019-00131-01
 DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
 DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
 MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
 TEMA: Procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de mérito

Procede la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

I. LA ACCION (fl. 1-19)

A. HECHOS

En síntesis manifiesta el accionante que participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para proveer el empleo Defensor de Familia, OPEC 34782, nivel profesional, código 2125, grado 17, ofertando para el Centro Zonal de San Gil dos (2) vacantes. Afirma que presentó y aprobó las diferentes etapas de la referida convocatoria, obteniendo un puntaje general de 73.62. El día 23 de julio de 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC 34782, conformada mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, la cual quedó en firme el 1º de agosto del mismo año y en la que ocupó el tercer puesto.

Conforme a la citada lista, se dio nombramiento y posesión a las personas que ocuparon los dos primeros lugares para el cargo de Defensor de Familia del Centro Zonal de San Gil, por cuanto se habían ofertado 2 vacantes, sin embargo, como es de público conocimiento, en dicho centro zonal existe 3 cargos de Defensor de Familia pero al momento de la convocatoria uno de ellos estaba ocupado en propiedad y por tanto no fue ofertado. Posteriormente su titular renunció, quedando en vacancia definitiva. Sobre este último aspecto advierte que mediante Resolución 910 del 21 de enero de 2019 se dispuso encargar a la Dra. Yaneth Benítez Vásquez en el empleo referido.

En vista de lo anterior, elevó derecho de petición ante el ICBF solicitando su nombramiento y posesión en periodo de prueba y posterior inclusión en carrera administrativa para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

92
703

Grado 17, creado en el Centro Zonal San Gil de la Regional Santander, frente a lo cual obtuvo respuesta negativa calendada 28 de febrero de 2019, que a su vez fue confirmada mediante respuesta del 20 de marzo de 2019 que desató los recursos interpuestos.

Indica que acude a la acción de tutela a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos "porque al existir una lista de elegibles vigente, la misma por razones meramente administrativas y/o procesales no se está utilizando para proveer el EMPLEO Defensor de Familia en el centro zonal de San Gil, que a la actualidad está en vacancia definitiva. De ninguna manera observo la improcedencia para efectuar mi nombramiento."

B. PRETENSIONES

"Primera: Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), al trabajo, a la igualdad y a la legítima confianza por cuanto cambiaron las condiciones del concurso posterior a la ejecutoria de la lista de elegibles.

Segundo: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, REALICE las actuaciones pertinentes a fin de efectuara (sic) mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA 2125-7 que está en vacancia definitiva ubicado en el Centro Zonal San Gil del ICBF, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 34782 en la que estoy en primer lugar.

PRETENSION SUBSIDIARIA: Que de manera subsidiaria, y de estimar improcedente la pretensión primera, se de uso de la lista de elegibles OPEC 34782 en la cual ocupó el primer puesto, para proveer de manera provisional el cargo de defensor de familia 2125-7 que se encuentra en vacancia definitiva..."

II. INFORMES DE LAS ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- (fl. 49-52)

Concurre al trámite a través del Asesor Jurídico quien alega falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC y se pronuncia sobre los hechos de la tutela, advirtiendo que como quiera que para el empleo al cual se inscribió el accionante, se ofertaron dos vacantes, los aspirantes que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba para proveer los cargos fueron aquellos que ocuparon los primeros dos puestos en la lista de elegibles, mientras que el accionante ocupó la tercera posición. Refiere que el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de convocatoria, define el orden de provisión de los

704

empleos de carrera y dispone que si agotados dichos órdenes no fuere la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Señala que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-446 de 2011 analiza el tema del uso de las listas de elegibles para vacantes que no fueron ofertadas en un concurso y conforme a ello, concluye que al accionante no le asiste razón por cuanto no ocupó una posición meritoria para ser nombrado como consecuencia del concurso publico de méritos convocado para proveer el empleo del nivel profesional denominado Defensor de Familia, con código OPEC 34782, Código 2125, Grado 17, pues se reitera que para este empleo solo se ofertaron dos vacantes, correspondiendo su nombramiento a los aspirantes que ocuparon los dos primeros lugares en la lista de elegibles.

De otra parte, refiere que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática frente al principio de subsidiariedad de la tutela, por cuanto si se está ante la existencia de un mecanismo jurídico ordinario, éste prima sobre la tutela, dado su carácter subsidiario y residual, por lo que en aras del respecto de las disposiciones legales y constitucionales, no puede el juez constitucional suplir ni evadir la competencia de los jueces ordinarios.

✦ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF (fl. 69-71)

Concorre al trámite a través de la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica quien se pronuncia frente a los hechos de la tutela, manifestando que mediante Resolución No. 20182230073845 se conformó la lista de elegibles y el ICBF a través de la Resolución 10848 del 17 de agosto de 2018 efectuó los respectivos nombramientos en periodo de prueba de quienes ocuparon los dos primeros lugares. Que posteriormente la CNSC mediante Resolución No. 20182230156785 revocó la disposición contenida en el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos contentivos de las listas de elegibles. En tal virtud, el uso de las listas de elegibles solo es aplicable respecto de la convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, luego no se puede hacer uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

En el caso del accionante, precisa que el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer las dos vacantes ofertadas, no siendo procedente realizar uso de listas para proveer cargos que no fueron ofertados. Resalta que la vacante en el Centro Zonal San Gil a la que se refiere la tutela, no fue ofertada en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 debido a que ésta se generó con posterioridad al concurso de méritos. En consecuencia, dicha vacante no hizo parte de los cargos ofertados por la OPEC en la cual el accionante participo y deberá proveerse de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Solicita se niegue el amparo constitucional deprecado por el señor José Fernando Ángel Porras ante la ausencia de vulneración a sus derechos fundamentales por parte del ICBF.

4 Yaneth Benítez Vásquez

Se abstuvo de concurrir al trámite para pronunciarse sobre la demanda, pese a haber sido debidamente vinculada y notificada del auto admisorio de la tutela (fl. 46).

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (fl. 91-94)

Proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil mediante la cual rechaza por improcedente el amparo constitucional invocado. Para la decisión anterior, luego de referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, el A Quo consideró que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela resulta improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que por su carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales, no es posible obviar los otros mecanismos de defensa con que cuenta el interesado.

Frente al caso concreto, advirtió que la parte actora tiene la obligación de probar la existencia de un perjuicio irremediable para desplazar transitoriamente a los medios ordinarios por la acción de tutela, frente a lo cual, el accionante señaló como perjuicio irremediable el vencimiento del término de vigencia de la lista de elegibles de la cual forma parte. Sobre este aspecto, considera el A quo que no resulta admisible que el único argumento para acreditar el perjuicio irremediable sea el vencimiento de la lista de elegibles, la cual cuenta con un término superior a un (1) año a la presente fecha, lapso durante el cual puede acudir a los medios ordinarios previstos ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues no en el plenario no se evidencia un daño actual, cierto, inminente, grave y que requiera la atención urgente del juez constitucional.

Por lo anterior, se abstuvo de analizar si las actuaciones administrativas y los actos administrativos expedidos por la CNSC y el ICBF se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, como quiera que el legislador ha previsto de medios ordinarios para su enjuiciamiento (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) y al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se torna improcedente.

IV. IMPUGNACIÓN (fl. 96-101)

Inconforme con la decisión anterior, el demandante presenta impugnación contra la misma señalando si se evidencia un perjuicio irremediable toda vez que en la actualidad se encuentra vinculado a la rama judicial de manera provisional, por lo que en cualquier momento los ciudadanos que se encuentren en lista de elegibles pueden optar el cargo que ocupa, trayendo como consecuencia su desvinculación laboral. Afirma que está a cargo de su núcleo familiar, teniendo que responder "mayoritariamente" por la economía

de su hogar conformado por 4 personas (padres y hermanos menores), así mismo, ayuda económicamente a su abuela Alcira Cáceres de Porras, quien actualmente padece de cáncer en los pulmones, enfermedad de alto costo. Por lo anterior, necesita la estabilidad laboral que puede ofrecer un cargo en carrera administrativa para ayudar ", en cierta forma, a hacer llevadera la difícil situación que estoy atravesando".

De otra parte señala que el rechazo al mérito por parte del ICBF es evidente, por ende constituye un acto violatorio a los derechos de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y sobre todo un desmedro al artículo 125 constitucional. Reitera que concursó por un cargo de carrera, aprobó las diferentes etapas del concurso y como resultado está en lista de elegibles, por lo que se cuestiona por qué debe someterse a un prolongado y oneroso proceso judicial si lo que pretende es su nombramiento, "el derecho que tiene cada elegible". Manifiesta que el proceso ordinario constituye un acto vulneratorio y retrasa el acceso al trabajo, el cual es imprescindible para subsistir.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de las sentencias de tutela dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

B. Problema Jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, entre otros, por la negativa de efectuar su **nombramiento y posesión en periodo de prueba** en el cargo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

C. Marco jurisprudencial aplicable al caso concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de

un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria¹.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite de asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular²."

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el Juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 ejusdem dispone que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Por su parte, el artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

¹ Sentencia T-441 de 2017.

² Sentencia T-175 de 1997.

97
~~708~~

A su turno, el artículo 229 establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela en estos casos:³ (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional⁴ ha advertido en asunto similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125 C.P.–; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles), se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

³ Sentencia T-798 de 2013.

⁴ Ver entre otras: sentencia SU-133 de 1998, sentencia T-606 de 2010, sentencia T-156 de 2012, sentencia T-402 de 2012, sentencia SU-913 de 2009, línea jurisprudencia decantada en sentencia T-133 de 2016

709 98

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que "las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente".

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela sí resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018⁵ y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC - 20182230073845 del 18 de julio de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que depreca.

D. Análisis del acervo probatorio y Caso concreto.

Para efectos de determinar si en el asunto sub-examine se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS por parte de las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, se procede a analizar el material probatorio allegado, respecto del cual se destaca lo siguiente:

- Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016⁶ mediante el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en cuyo Capítulo VI regula lo concerniente a la Lista de Elegibles y en relación con su firmeza dispuso:

⁵ Según reporte en la página web <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

⁶ Fl. 72-85

740 99

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

- **Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018** (fl. 21-23) mediante la cual se conforma a lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la que el accionante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS ocupa la posición 3. En el artículo cuarto de la citada resolución se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

- **Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018** (fl. 54-66) mediante la CNSC revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF por considerar que tal disposición "no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado por el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016... en particular, lo dispuesto en el artículo 62 *ibidem*". Contra tal decisión no proceden recursos.

- **Respuesta a la solicitud** elevada por el señor JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS, suscrita por el Director de Gestión Humana del ICBF (fl. 24-26), en la que se informa que la OPEC No. 34782 ofertó dos (2) vacantes para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018, quedando habilitados veinte (20) elegibles, y, una vez verificado el estado de nombramientos y posesiones se evidenció

que los elegibles que ocuparon los primeros dos (2) lugares de la lista fueron nombrados y posesionados en las dos (2) vacantes ofertadas. En cuanto a la solicitud del uso de las listas, informa que mediante Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el numeral cuarto de las resoluciones contentivas de las listas de elegibles y en ese sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección. Por lo anterior, concluye que el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección, por tanto, para el caso del aquí accionante, el uso de lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer las dos (2) vacantes ofertadas sin constituirse una lista nacional para tal efecto.

- Oficio de fecha 20 de marzo de 2019 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF (fl. 30-33), en la que señala que no resulta procedente el recurso interpuesto contra la decisión anterior y reitera los argumentos expuestos en la misma.

- Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019 (fl. 34-35) mediante la cual el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resuelve encargar a la señora YANETH BENITEZ VASQUEZ en el empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva con nomenclatura DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25040).

Analizado en conjunto el acervo probatorio allegado al expediente, considera la Sala que está debidamente acreditado que el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello ocupó la posición 3 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para proveer 2 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

Igualmente se probó que la citada Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 se encuentra en firme desde el pasado 31 de julio de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firmeza "con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas".

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 10848 del 17 de agosto de 2018⁷ se nombraron en periodo de prueba a los elegibles que ocuparon las dos primeras posiciones de la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

⁷ Según lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en su informe (fl. 69 Vto.)

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en principio no le asistiría derecho al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS de ser nombrado en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, toda vez que en la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF sólo se ofertaron dos (2) vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas por las personas que ocuparon las dos primeras posiciones en la Lista de Elegibles.

No obstante, con posterioridad se generó una vacante definitiva⁸ en el referido empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF de San Gil, el cual fue provisto, no con el uso de la lista de elegibles que se encontraba vigente, sino a través de la figura del encargo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019.

Lo anterior por cuanto se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Esta última actuación, en criterio de la Sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento, para proveer con el uso de la Lista de Elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 en la que participó el aquí accionante.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, que modifica el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005⁹, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera, debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁸ Según lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en su Informe (fl. 70.)

⁹ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998

#13

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados en concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004." (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la Sala que al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS sí le asiste derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en la vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, atendiendo a que i) una vez nombradas y posesionadas las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la Lista de Elegibles, ésta sería objeto de recomposición conforme al artículo 63 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupara la primera posición de la misma; ii) la tantas veces aludida lista de elegibles está vigente hasta el 30 de julio de 2020¹⁰.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y quedó en lista de elegibles, considera la Sala que el demandante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se depreca en la demanda.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS, en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil.

¹⁰ Según reporte en la página web <http://gestion.cncs.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

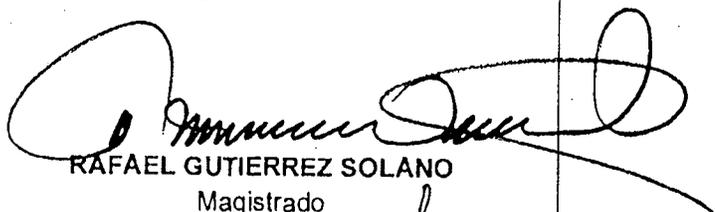
SEGUNDO. ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.963.638 de San Gil, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

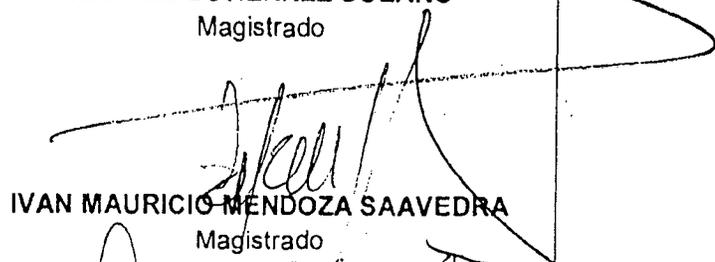
TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

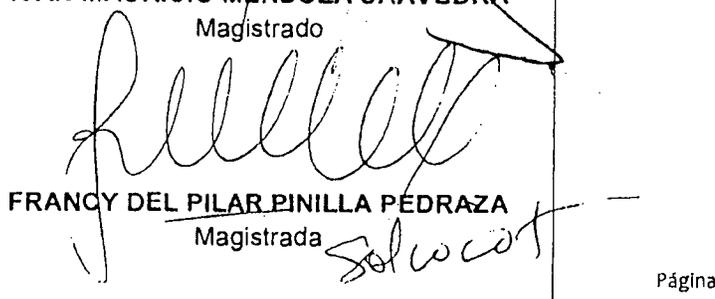
CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión y librese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 846 /2019


RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado


IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado


FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

~~HE~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 2019-00171-00
ACCIONANTE: **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**
ACCIONADA: ICBF
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DECISIÓN: SE CONCEDE
SENTENCIA N°: 163

1. ASUNTO

Decide la judicatura la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1.035.429.633**, quien acudió a este mecanismo con el propósito de que se le protejan los derechos fundamentales a la "IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA y la CONFIANZA LEGÍTIMA", que considera vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

2. HECHOS

2.1. Sostiene la actora que con el fin de ofertar varias vacantes disponibles en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dio apertura a la Convocatoria 433 de 2016, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, norma que regula dicho concurso de méritos.

2.2. La accionante se inscribió dentro del mismo al cargo No. OPEC 34183 con denominación "*Defensor de Familia*", código de empleo No. 2125, Grado 17, nivel profesional a ocupar en el municipio de Bello; plaza para la cual había siete vacantes al inicio de la convocatoria.

2.3. Superó las etapas previas del proceso y su puntaje final fue de 69,61.

2.4. El 29 de junio de 2018, la COMISIÓN publicó la Resolución No. 20182020063505, que conformó lista de elegibles para la OPEC No. 34183, dentro de la cual la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** ocupó la octava posición.

118

105

2.5. Manifiesta la proponente que si bien las plazas ofertadas dentro de la OPEC mentada fueron siete, en el Centro Zonal Aburrá Norte del municipio de Bello operan nueve defensorías de familia de las cuales dos no se encontraban ofertadas al momento de iniciar la Convocatoria: la primera era ocupada en propiedad pero su titular se pensionó; mientras que la segunda fue creada con posterioridad al concurso de méritos conforme el Decreto 1479 de 2017, según le informó el ICBF mediante respuesta a un derecho de petición.

Afirma que actualmente, ambas vacantes "se encuentran en vacancia definitiva y a la fecha no hay personas vinculadas en estas".

2.6. La actora solicitó al ICBF indicar la manera como se proveerían los dos cargos. El 25 de junio de 2018, el Director de Gestión Humana de la entidad contestó que "este tema era resorte exclusivo de la comisión nacional del servicio civil".

2.7. En consecuencia, el 11 de julio de 2018 radicó otro derecho de petición al ICBF exigiendo ser nombrada en periodo de prueba y ser incluida en carrera administrativa como defensora de familia bajo los términos ya enunciados. Sin embargo, la accionada no brindó respuesta al ruego, a pesar de que otras reclamaciones en el mismo sentido fueron resueltas negativamente por la entidad.

2.8. Presentó otra solicitud ante la CNSC requiriendo saber "si era procedente el uso de las listas de elegibles para iguales empleos convocados es decir solo se generaron nuevas vacantes". La respuesta fue afirmativa en el entendido de que, si surgían nuevas vacantes para el mismo empleo dentro de los dos años siguientes a la publicación de la lista de elegibles, se podía echar mano de ésta para proveerlas.

2.9. Sostiene que telefónicamente el área de Gestión Humana del ICBF negó su solicitud de nombramiento bajo el argumento de que la lista de elegibles sería utilizada únicamente para proveer las vacantes inicialmente ofertadas por las Convocatoria, mas no para aquellas generadas con posterioridad a ello, toda vez que "al parecer" la Resolución No. 20182230156785 de la COMISIÓN derogó el artículo 4º de todos los actos administrativos que publicaron listas de elegibles que le permitía nombrar de la lista para ocupar cargos disponibles después de la Convocatoria 433 de 2016.

2.10. A criterio de la demandante, el artículo 4º derogado "alude exclusivamente a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, con el propósito de proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial, así como las nuevas vacantes que se surgieran para los mismos empleos convocados". Supuesto que no hace referencia a su caso puesto que ella pertenece a una "lista territorial" de la cual considera ocupar el primer lugar por haber operado la recomposición de la lista de elegibles consagrada en el artículo 63 del Acuerdo regulatorio de la Convocatoria.

Alega que a su favor rige el artículo 125 de la Constitución Nacional, el artículo 7 del Decreto 1894 de 2012 y la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 6º modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 permitiendo cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la

misma Entidad", mientras que el canon 7º de la nueva Ley dispuso derogar todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sobre esto último, aduce que las normas rigen a futuro "*Pero según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado*" existen excepciones para la irretroactividad de la ley, "*para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes nos encontramos en lista y no tenemos posición meritatoria, tenemos una mera expectativa, se nos aplica la nueva norma es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO*", significando ello que su situación no está consolidada, lo que da pie a la aplicación de la nueva regla.

Sumado a lo anterior, afirmó que el 3 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Santander, en segunda instancia, tuteló los derechos fundamentales de otro aspirante dentro de la Convocatoria 433 de 2016, caso que "*tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, por lo cual conforme lo ha indicado la jurisprudencia debe ser tomado como precedente*" por provenir de un superior jerárquico como lo es un Tribunal.

Bajo este panorama, considera vulnerados los derechos fundamentales enunciados en precedencia, rogando se ordene a las accionadas, la nombren y posesionen como defensora de familia No. 2125 en el Centro Zonal Aburrá Norte del ICBF según la lista de elegibles a la que pertenece. Subsidiariamente, solicita se ordene a dichas entidades que la nombren en provisionalidad para el mismo cargo.

La accionante manifiesta que recibirá notificaciones en el teléfono 3184721203, correo electrónico abogada.camila.arroyave@hotmail.com y aportó las siguientes pruebas en fotocopia:

- a) Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- b) Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformando la lista de elegibles para el cargo OPEC No. 34183.
- c) Respuesta a derecho de petición del ICBF con radicado No. S-2018-360089-0101 de fecha 25 de junio de 2018.
- d) Respuesta a derecho de petición del ICBF con radicado No. S-2018-502011-0101 de fecha 28 de agosto de 2018.
- e) Petición dirigida al ICBF adiada el 11 de julio de 2018.
- f) Respuesta a derecho de petición con radicado No. 20182020341291 del 19 de junio de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dirigido a RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA.
- g) Pantallazo de correo electrónico remitido por la accionante a la dirección atencionalciudadano@icbf.gov.co.
- h) Respuesta a derecho de petición de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fechada el 24 de julio de 2018.
- i) Pantallazo de respuesta a derecho de petición emitida por la CNSC al correo electrónico de la señora MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS.
- j) Respuesta a derecho de petición del 19 de febrero de 2019 dictada por la CNSC, dirigida a CLAUDIA MARÍA ZALAZAR MACEA.
- k) Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE Y RESPUESTA A LA DEMANDA

3.1. El Despacho asumió el conocimiento de la acción mediante auto del 26 de agosto de 2019, vinculando al trámite a las accionadas y a los terceros con interés en la Convocatoria 433 de 2016, cuya notificación se surtió a través de la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**¹.

3.2. *Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

3.2.1. La doctora MÓNICA ALEXANDRA CRUZ OMAÑA, Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, señaló que para la OPEC 34183, empleo Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 se ofertaron siete (7) vacantes; con la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018, la **CNSC** conformó la lista de elegibles para dicho cargo con doce (12) aspirantes, "esto implica que las personas a nombrar en periodo de prueba sean las que en estricto orden ocuparon los primeros siete lugares", los cuales se posesionaron en periodo de prueba dentro de los puestos disponibles.

3.2.2. Ahora bien, la **COMISIÓN** emitió la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, en cuya virtud se revocó el artículo 4 de los 1187 actos administrativos que erigieron las listas de elegibles en la Convocatoria 433 de 2016, incluida la de la OPEC 34183. La razón para ello fue que:

"las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables sumado al hecho que las listas de elegibles "solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 d la ley 909 de 2004".

Agregó que "En la parte considerativa del Decreto 1894 de 2012 se expone la necesidad de emplear las listas de elegibles de los procesos de selección, únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección", transcribiendo el siguiente texto:

"Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las **vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional**, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria".

En síntesis, la lista de elegibles solo se puede aplicar para las vacantes ofertadas en la Convocatoria, más no para aquellas que se hubieran generado con posterioridad al concurso de méritos. Los dos cargos disponibles en el Centro

¹ Folio 140 al verso.

Zonal Aburra Norte no se ofrecieron para la OPEC 34183, por lo que no hay lugar a nombrar a la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** en alguna de ellas.

3.2.3. Sostuvo que la presente acción no comporta *"un problema de trascendencia iusfundamental ni de carácter urgente, por lo cual, debe acudir a la jurisdicción correspondiente"*, a más que las listas se publicaron en junio de 2018, descartándose el cumplimiento de la inmediatez de la tutela.

3.2.4. Indicó que la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción tuitiva para quienes se encuentren en una lista de elegibles, atendiendo a que éstas tienen vigencia de dos años y que el mecanismo de amparo se caracteriza por ser expedito. Empero, no se configura vulneración a derechos fundamentales cuando los nombramientos son conferidos *"en el mismo orden en el que se registraron en la lista de elegibles, empezando por el que ocupó el primer puesto y así sucesivamente"*. Máxime que el Acuerdo 20161000001376 de 2016 es *"ley para las partes"* dentro de la Convocatoria, de manera que no se puede echar mano de la lista para ocupar vacantes que no figuraron en dicho acto administrativo.

3.2.5. Respecto de la alusión a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, manifestó que *"incurrió en error judicial al indicar que se debía nombrar al accionante con derechos de carrera, cuando la norma que aplicó para tomar la decisión **DECRETO 1894 DE 2012 ARTÍCULO 1, fue Derogado por el Decreto 1083 de 2015, siendo esta última la norma aplicable para el momento de los hechos**"*, debiéndose cubrir con nombramientos provisionales las vacantes temporales no ofertadas para la lista de elegibles.

3.2.6. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia del presente trámite.

3.3. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.3.1. El doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, Representante Judicial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expuso que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 permite a las autoridades administrativas revocar sus propios actos administrativos cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la Ley, adverbando que *"la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el contenido material del artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015, el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 57 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la Corte Constitucional"* en el sentido de que las listas de elegibles deberán tenerse en cuenta para *"proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004"*.

El canon revocado también afectaba el principio de seguridad jurídica y la confianza pública, *"configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, "Cuando no estén conformes con el interés público o social"*.

722

3.3.2. Indicó que la Ley 1960 de 2019 comenzó a regir desde el 27 de junio de 2019 y no tiene efectos retroactivos, en consecuencia "su aplicación se realizará para Convocatorias a posteriori a su entrada en vigencia".

3.3.3. Por lo expuesto, consideró que no le asiste razón a la actora en su pretensión de ser nombrada por el ICBF, dado que ese derecho fue adquirido solamente por los aspirantes que ocuparon los siete primeros puestos en la lista de elegibles.

3.3.4. Finalmente, solicitó declarase la improcedencia de la tutela por no haberse vulnerado derechos fundamentales, al igual que la desvinculación del trámite porque si bien la **COMISIÓN** llevó a cabo el proceso de selección, la potestad de conferir nombramientos radica en el ICBF.

3.4. *Intervención del señor Rodrigo Jairo Hernando Merino Barreto.*

3.4.1. El señor RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO, participante en la Convocatoria 433 de 2016, manifestó compartir los argumentos esgrimidos por la accionante, haciendo hincapié en que el artículo 4º derogado se refiere a una lista de elegibles del ámbito nacional y no territorial, hecho que conlleva a que **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** tenga un derecho adquirido.

3.5. *Solicitud de vinculación del señor Rafael Eduardo Araujo Ibarra.*

3.5.1. El señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA, mediante escrito solicitó ser vinculado dentro de este trámite invocando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al considerar que se encuentra "en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la tutelante, ya que [su] caso es análogo al tratado en la presente acción de tutela" pues se encuentra en la segunda posición de la lista de elegibles publicada para la OPEC 35880, cargo Técnico Administrativo Grado 11 Código 3124 a ocupar en el Centro Zonal Valledupar, motivo por el cual, a su juicio, "cualquier decisión sobre lo solicitado en la acción de tutela promovida por **MARÍA CMILA ARROYAVE ARIAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** (...) afectará [sus] derechos fundamentales en [su] condición de concursante perteneciente a una lista de elegibles (...)".

3.5.2. Reveló que la OPEC para la cual se presentó, proveía una sola vacante definitiva, pero después de la Convocatoria surgió otra por ampliación de la planta de personal del ICBF mediante Decreto 1479 de 2017. Sostuvo que en respuesta a derecho de petición, la **COMISIÓN** le informó a él y otros concursantes que una vez ocupados los cargos ofertados en la Convocatoria, las demás vacantes definitivas surgidas con posterioridad se proveerían mediante las listas de elegibles. Sin embargo, como esto último no se surtía, se comunicó a la línea telefónica del ICBF para consultar sobre ello, y la respuesta que obtuvo fue que no se cubrirían los nuevos puestos con las listas de la Convocatoria 433 de 2016, aparentemente por la revocatoria de la **CNSC** del artículo 4 de todos los actos administrativos que conformaron listas de elegibles.

3.5.3. Con base en las anteriores afirmaciones y argumentos jurídicos similares a los expuestos por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, solicita "ser vinculado a la presente acción de tutela, así mismo me adhiero a la petición de la accionante que se orienta en solicitar el nombramiento en un

123

empleo que *Si fue objeto de la convocatoria de la OPEC a la cual está asignada la lista de elegibles*". Y a renglón seguido, formuló como pretensiones, el amparo de sus derechos fundamentales al "*acceso a la carrera administrativa por meritocracia*" e igualdad, solicitando se ordene al ICBF realizar las gestiones pertinentes para ser nombrado como Técnico Administrativo 11 dentro del Centro Zonal de Valledupar en el cargo que está vacante en forma definitiva.

3.6. Solicitud de vinculación de la señora **María Estela Rivera Pineda**.

3.6.1. En término similares al señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO RENTERÍA, durante el trámite se recibió memorial de la señora **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** rogando la vinculación a la acción al amparo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y estimando encontrarse también "*en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la tutelante, en el sentido a que (sic) [su] caso es semejante al tratado en la presente acción de tutela*", por ser ella quien ocupa la novena posición en la lista de elegibles conformada para la OPEC 34183 como Defensor de Familia Grado 17, código 2125 a proveer en el Centro Zonal Aburrá Norte.

3.6.2. Los hechos planteados por la accionante se asemejan a los de la señora **MARÍA ESTELA**: para la OPEC a la que se presentó se ofertaron siete vacantes, pero ella ocupó la novena casilla con una puntuación de 69,46. Elevó derechos de petición al ICBF exigiendo ser nombrada en alguna de las dos nuevas vacantes surgidas después de iniciada la Convocatoria, pero obtuvo respuesta negativa bajo el argumento de que la lista de elegibles no podía cubrir cargos no ofertados en la Convocatoria, punto en el cual esgrimió fundamentos jurídicos análogos a los invocados por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y el señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO RENTERÍA.

3.6.3. Es así como solicitó la vinculación a la tutela, exigió el amparo de sus derechos al "*acceso a la carrera administrativa por meritocracia*" e igualdad y como consecuencia de ello, se ordene al ICBF disponer lo pertinente para ser nombrada como Defensora de Familia Código 2125 en el Centro Zonal Aburrá Norte.

4. CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

4.1. Competencia.

4.1.1. Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Procedencia de la acción.

4.2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un mecanismo de defensa de carácter excepcional, que puede interponerse contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, para evitar que se quebrante o amenace con la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, de tal suerte que quien resulte afectado con dichas acciones u omisiones, pueda reclamar ante los jueces en todo momento y

lugar, con la finalidad de lograr el restablecimiento o preservación de sus derechos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial.

Para ello, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, como son **legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad**. Satisfechos estos presupuestos, será viable estudiar a fondo el asunto planteado.

4.2.2. Legitimación por activa.

4.2.2.1. La tutela se interpuso por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, quien cuenta con plena capacidad para actuar en nombre propio, cumpliéndose esta exigencia.

4.2.2.2. Pertinente es negar en este acápite la solicitud de vinculación en la tutela del señor **RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA**, por no cumplir con los presupuestos procesales necesarios para acumular sus pretensiones de amparo.

Nótese que el mencionado alega estar en las mismas situaciones fácticas y jurídicas de la señora **MARÍA CAMILA**, al punto de considerar que las decisiones que se tomen aquí pueden afectar sus derechos como concursante en la Convocatoria 433 de 2016 e invocó el artículo 13 del artículo 2591 de 1991 para reforzar sus argumentos. Tal norma reza así:

***Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

ARAUJO IBARRA motiva su intervención "como coadyuvante del actor", pero formulando hechos que, salvo la pertenencia a la Convocatoria 433 de 2016, no guardan mayor relación con el sustento fáctico de la actora, máxime que aspira a un cargo totalmente diferente (ella se presentó a la OPEC 34183 Defensor de Familia Grado 17 y éste a la OPEC 35880 Técnico Administrativo Grado 11) en una zona territorial totalmente diferente (la una en el Centro Zonal Bello, el otro en el Centro Zonal Valledupar).

A ello se suma que su participación no busca colaborar a las peticiones de la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, sino que las propias suyas sean amparadas por el Despacho, a pesar de que no fungió desde un principio como accionante.

4.2.2.3. El tópico de la coadyuvancia en la tutela fue abordado paladinamente por la Corte Constitucional en la sentencia T-269 de 2012, de la cual se transcriben las siguientes líneas:

1.1 Son sujetos procesales dentro del trámite de la acción de tutela, (i) el actor o los actores, que son titulares de los derechos fundamentales presuntamente afectados o

amenazados por las conductas que se debaten dentro del proceso², (ii) los sujetos legitimados para fungir como agentes oficiosos de los derechos de personas que no están en condiciones de hacerlo por sí mismas³, (iii) las personas o autoridades públicas contra quienes se dirige la acción de tutela⁴, y (iv) los terceros que tengan un interés legítimo en el resultado del proceso⁵.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, los sujetos procesales con interés legítimo en el resultado de la acción de tutela se denominan terceros o intervinientes y, quienes se encuentren en esta posición, pueden intervenir en el proceso "como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud". Así, las facultades para su actuación dentro del trámite de tutela no son absolutas, sino que se limitan en principio a la coadyuvancia, figura cuyo alcance debe establecerse de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina clásica sobre la materia, en armonía con los principios generales que rigen la acción constitucional.

1.3 En la teoría general del proceso, el tercero es definido como "aquel que no tenga calidad de parte"⁶, esto es, que no es "sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia"⁷. De manera general, los terceros incluyen las categorías de intervinientes ad excludendum, que son principales autónomos con intereses opuestos a ambas partes del proceso; los litisconsortes sucesivos o intervinientes, que pretenden un derecho propio vinculado al proceso y participan en él para que se tome una decisión respecto de su derecho, y los coadyuvantes.

Estos últimos son "aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes"⁸. Poseen la facultad de intervenir dentro del trámite procesal, pero cuando lo hacen tienen como fin "sostener las razones de un derecho ajeno"⁹. Por ello, pueden realizar distintas actuaciones dentro del proceso, pero no les es posible intervenir para presentar sus propias pretensiones, cuando quiera que ellas sean totalmente ajenas al contenido del proceso que ha sido delimitado -al menos en principio-, por las peticiones hechas por quien promueve la demanda y los argumentos presentados en ejercicio del derecho de contradicción.

1.4 Precisamente en el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 13 del Decreto 2591 dispone que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones.

1.5 En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o

² Inciso primero art. 10 Decreto 2591/91.
³ Inciso segundo art. 10 Decreto 2591/91.
⁴ Inciso primero art. 13 Decreto 2591/91.
⁵ Inciso segundo art. 13 Decreto 2591/91.
⁶ Devis Echandío, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981. pp. 357
⁷ Ibidem. pp. 333.
⁸ Ibidem pp. 359.
⁹ Ibidem pp. 362.

726

menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.

En estos casos, el juez de tutela está facultado para involucrar a esta persona, pero para que pueda actuar a favor de sus propias pretensiones, la convierte en una verdadera parte dentro del proceso, dejando así de ser un tercero coadyuvante. Es por ello que en la sentencia puede pronunciarse sobre los derechos afectados de quien promovió la acción de tutela, y de otros vinculados al mismo proceso en calidad de partes del mismo. Aún más, como excepción al efecto inter partes de la tutela, en sede de revisión puede la Corte Constitucional establecer que el fallo tiene efectos inter comunis pues no solo se ven afectados quienes instauraron la acción, sino todos aquellos que se encuentren en condiciones objetivas similares de vulneración de los derechos. Esto ocurre en las situaciones en las que adoptar un fallo solo respecto del accionante termina atentando contra el derecho a la igualdad de otras personas, y contra el goce efectivo de los derechos de la comunidad¹⁰.

4.2.2.4. Así las cosas, para el Despacho es claro que RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA no busca coadyuvar las pretensiones de **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** sino plantear las suyas escudándose en la figura contenida en el artículo 13 precitado. Con ello, se descarta de plano su reconocimiento como tercero interviniente, al encarar su solicitud eminentemente en intereses propios.

De igual manera, no hay lugar vincularlo como legitimado por activa, como quiera que no "es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto" puesto que se presentó a una OPEC para un empleo distinto, con disímil lista de elegibles y en un Centro Zonal sin relación alguna al que aspiró la actora. Significa ello que no comparte "los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela". **De tal suerte que las resultas de este trámite, en nada afectarían su posición en la lista de elegibles para la OPEC 35880 a la que se inscribió.**

4.2.2.5. Ahora, la señora **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** también invocó el artículo 13 del Dto. 2591/91 para ser vinculada en el trámite, proponiendo sus propias pretensiones. Pero, a diferencia de ARAUJO IBARRA, ella se presentó en la Convocatoria 433 de 2016 a la OPEC 34183 para el cargo Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello-Antioquia y ocupó la novena posición en la lista de elegibles, sin perder de vista que **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** figura allí mismo en la octava plaza.

4.2.2.6. Sin necesidad de repetir en los argumentos arriba expuestos, para la Judicatura es claro que **RIVERA PINEDA** cumple los supuestos fácticos y jurídicos para ser incluida dentro de la acción, motivo por el cual será tenida como accionante, gozando las facultades y obligaciones que ello implica.

4.2.3. Legitimación por pasiva.

4.2.3.1. Las pretensiones de amparo fueron invocadas contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidades directamente implicadas en la ejecución de la Convocatoria 433 de 2016, en cuya virtud se dio apertura al concurso de méritos con el fin de proveer definitivamente las vacantes en carrera administrativa dentro de aquél establecimiento público.

¹⁰ Ver, entre muchas otras, la sentencia SU-1023/01 M.P Jaime Córdoba Triviño.

4.2.4. Inmediatez y subsidiariedad.

4.2.4.1. La inmediatez exige que la tutela se interponga en forma oportuna, es decir, dentro de un plazo razonable a partir de la acción u omisión que se debaten, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza.

4.2.4.2. En cuanto que la subsidiariedad consiste en que la acción tuitiva puede ser invocada por cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por las actuaciones de una autoridad pública, mientras no se cuente con otro medio judicial de defensa para hacerlo, o que en caso de existir, resulte ineficaz por la existencia de un perjuicio irremediable.

4.2.4.3. En su intervención, el ICBF planteó que la tutela incumple con tal requisito dado que la accionante la impetró un año después de expedidos los nombramientos dentro de la lista de elegibles.

4.2.4.4. Resulta pertinente recordar lo planteado por la Corte Constitucional sobre este principio, en la sentencia T-106 de 2017, veamos:

"6.- Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

7.- En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

4.2.4.5. Mientras que la sentencia T-112A de 2014, compiló varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a la procedencia de la acción respecto de concursos de méritos:

"De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata[8].

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, (...), se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

4.2.4.6. Como consecuencia de lo anterior, para el Despacho es claro que la jurisprudencia constitucional ha reconocido pacíficamente que la tutela es procedente contra actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, convergiendo los principios de inmediatez y subsidiariedad ante la necesidad imperiosa de lograr la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso.

De manera que ambos presupuestos se cumplen y la presente acción es procedente.

4.3. Sentado entonces que la tutela es viable en el caso bajo estudio, los problemas jurídicos que se advierten son: (i) determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, vulneraron los derechos fundamentales citados en precedencia de las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, al no nombrarlas como Defensoras de Familia Grado 17 Código 2125 del Centro Zonal Bello-Antioquia, en las dos vacantes definitivas allí generadas con posterioridad al inicio de la Convocatoria 433 de 2016. (ii)

Establecer si para las actoras se puede aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019.

4.4. El debido proceso y la igualdad en la aspiración a cargos disponibles en carrera administrativa.

4.4.1. El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos estatales son de carrera salvo los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que designe la Ley. Igualmente, el acceso a estos cargos se hará en cumplimiento de los presupuestos que la norma determine para fijar el mérito a ocuparlos.

4.4.2. Se entiende así que la finalidad de la Carta es que, salvo las excepciones regladas, los cargos públicos se sometan a un procedimiento de escogencia asegurando que los ciudadanos llamados a desempeñar el cargo demuestren idoneidad para ostentarlos, **velando así por el respeto al derecho fundamental a la igualdad bajo el entendido de que su provisión se hará en seguimiento de normas claras y equitativas para todos.**

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales."

Mientras que en lo atinente a la buena fe e igualdad, en la misma decisión se consignó lo siguiente:

"La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso."

4.4.3. De lo anterior se entiende necesario erigir un mecanismo eficaz para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales enunciados, por lo cual resulta importante citar otros apartes de la sentencia constitucional comentada, en lo relativo a la convocatoria al concurso de méritos:

"Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y

la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**

(ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.**

(iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.**

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

4.4.4. Finalmente, debe mencionarse que la jurisprudencia constitucional ha asentado unívocamente que la lista de elegibles conlleva el reconocimiento de un derecho adquirido a quien ocupó en ella el primer lugar, entendiéndose así que los demás aspirantes se encuentran bajo una mera expectativa:

“Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje[22]. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas “son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones

legales." [23] En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

(...)

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido"¹¹.

4.5. La retrospectividad de las normas de cara a situaciones jurídicas consolidadas.

4.5.1. Por regla general, las normas rigen hacia futuro una vez son divulgadas.

4.5.2. Excepcionalmente regirán retroactivamente, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015, se configura cuando:

"...una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia, un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".

Otra salvedad es la ultraactividad, que consiste en:

"...la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica".

Y a renglón seguido, añadió:

"Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la **retrospectividad** [14]. En relación con esta figura, se ha indicado que ella **consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.**

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, **ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.**

Por otro lado, se recuerda que si bien las anteriores figuras jurídicas han sido tradicionalmente circunscritas a la aplicabilidad de las leyes en el tiempo, esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que es necesario interpretar que a ellas también se encuentra sujeto el ordenamiento superior, esto es, la Constitución Política".

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias T-156 de 2012 y T-180 de 2015.

Pertinente es referirse a lo mencionado en la sentencia C-619 de 2001, acerca de la regulación de los efectos de la ley en el tiempo:

"3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua".

En la misma decisión se citaron apartes de la sentencia C-402 de 1998, de los cuales se transcriben los siguientes:

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.

(...)

"En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normalidad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)".

4.5.3. Como corolario de lo anterior, siendo la generalidad que las leyes surtan efectos *ex nunc*, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean **meras expectativas** y no **situaciones jurídicas consolidadas**, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. En cuanto que los eventos iniciados bajo una ley antigua no sean finiquitados y comience a regir otra ley, será ésta la llamada a aplicarse.

5. DEL CASO CONCRETO.

5.1. El artículo 31 num. 4º de la Ley 909 de 2004, dispuso que las listas de elegibles solo podían usarse para proveer los cargos **ofertados** en cualquier concurso de méritos presidido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. En consecuencia, dicha norma vedaba la posibilidad de utilizar la lista para conferir nombramientos de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la respectiva convocatoria. El espíritu de esta disposición fue recogido por el Decreto 1894 de 2012, que a su vez fue compilado dentro del Decreto 1083 de 2015, al establecer que las *"listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"*.

5.2. Mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicó la Convocatoria 433 de 2016, cuyo objeto fue que se ocuparan las vacantes definitivas dentro del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

5.3. Finalizada la etapa clasificatoria y eliminatoria del concurso de méritos en mención, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** emitió 1187 resoluciones por medio de las cuales, conformó las listas de elegibles para varias de las OPEC ofertadas en la Convocatoria 433.

La redacción original del artículo 4º de los 1187 actos administrativos, fue la siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- *Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas*

serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Significa ello que la redacción original de dicho canon, permitía conferir nombramientos para ocupar vacantes definitivas surgidas **con posterioridad** al inicio de la Convocatoria 433 de 2016.

5.4. La Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º, **modificó** el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cuya nueva redacción permite que dentro de los concursos de méritos llevados por la **CNSC**, las listas de elegibles se utilicen para proveer **"las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"**.

5.5. Dentro de la Convocatoria 433 de 2016, las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, se presentaron al proceso de selección como aspirantes a la OPEC 34183 para ocupar el cargo Defensor de Familia Grado 17, Código 2125, en el Centro Zonal Bello-Antioquia, para la cual se ofrecieron siete vacantes.

5.6. Mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018 se conformó la lista de elegibles para la mencionada OPEC. **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** ocupó la octava posición con 69,61 puntos, mientras que **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** figuró en la novena con 69,46.

5.7. Con posterioridad al inicio de la Convocatoria, surgieron dos vacantes definitivas en el cargo de Defensor de Familia Grado 17 del Centro Zonal Bello-Antioquia: una porque su titular se pensionó y otra fue creada con el Decreto 1479 de 2017, que amplió la planta del ICBF.

5.8. Con el transcurrir del año 2018, los primeros siete aspirantes en la lista de elegibles fueron nombrados en las siete plazas ofertadas para la OPEC 34183.

5.9. El 22 de noviembre de 2018 del 22 de noviembre de 2018 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante la Resolución No. 20182230156785, revocó el artículo 4º de todos los actos administrativos que conformaron listas de elegibles, incluyendo el de la OPEC 34183, por considerar que **su redacción contrariaba lo dispuesto en la sentencia SU-446 de 2011, el Decreto 1894 de 2012 que fuera compilado en el Decreto 1083 de 2015**, normas que únicamente convalidaban el uso de la lista de elegibles para ocupar cargos inicialmente ofertados dentro del proceso de selección.

5.10. Es así como **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** solicitaron al ICBF ser posesionadas en las dos vacantes disponibles para el puesto de Defensor de Familia Grado 17 ya que eran las siguientes en la lista de elegibles para ese cargo, empero, la respuesta de la entidad fue negativa.

5.11. De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa de este proveído, el Despacho encuentra que la omisión del ICBF en nombrar a la parte actora en los cargos que se encuentran vacantes de forma definitiva, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso.

5.12. En primer lugar, la literalidad del artículo 125 de la Constitución Política impide hesitar sobre la relevancia que comporta el mérito para el acceso a cargos públicos al disponer que **"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"** y **"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"**.

5.13. La redacción original del numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con las listas de elegibles **"se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"**.

Sin embargo, a la luz de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con las listas de elegibles **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

5.14. Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dentro de sus facultades legales dejó sin efectos la posibilidad de que las listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016 pudieran utilizarse para proveer plazas generadas con posterioridad al concurso, actualmente se encuentra en vigencia la nueva ley que dispone lo contrario. Con ello, se entiende que, legalmente, feneció la incompatibilidad invocada por la **CNSC** para revocar el artículo 4º de los 1187 actos administrativos que conformaron las listas de elegibles.

5.15. Es claro que para el momento en el que tal articulado fue expulsado del ordenamiento legal, regía el texto original de la Ley 909 de 2004, motivo por el cual no hay lugar a expresar que la **COMISIÓN** incurrió en alguna irregularidad pues subsanó la contrariedad que existía entre aquella norma y las reglas consignadas para las listas de elegibles.

Aun así, también resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete al juez constitucional evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** o si por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

5.16. Al tenor de la parte considerativa de este fallo, aquellas situaciones jurídicas consolidadas seguirán siendo reguladas por la legislación que desde un principio las gobernó; pero aquellas que surgieron bajo la égida de la norma anterior y sin consolidarse fueron objeto de una ley posterior, deberán seguirse a lo dispuesto por esta última.

5.17. Bajo esta premisa y en el entendido de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, el Despacho encuentra **que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes**, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

5.18. Sentado esto, no existe discusión alguna sobre los siguientes hechos: (i) **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA**

PINEDA ocuparon el octavo y noveno puesto, respectivamente, dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, ofertado en la OPEC 34183; **(ii)** las personas que figuran en las siete primeras posiciones de la lista ya fueron nombradas dentro de las siete vacantes inicialmente publicadas para dicha OPEC; **(iii)** con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, se generaron dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, características idénticas a las de la OPEC 34183.

5.19. Así las cosas, el mandato constitucional y legal que impera sobre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** exige la observación del mérito, cuyo objeto es evitar que "*fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado*". Por lo cual, las dos nuevas vacantes definitivas de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 dentro del Centro Zonal Bello – Antioquia, deben ser ocupadas por aquellas personas que **superaron las diferentes etapas del concurso de méritos** y se encuentren en las listas de elegibles para dichos cargos, quienes en este caso son las accionantes.

5.20. Como corolario de lo anterior, se tutelan los derechos fundamentales de **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** y se ordena a la **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, o quien haga sus veces, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a nombrar a aquellas en las dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, según el orden a seguir en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, por mandato Constitucional y Legal,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** invocados por las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, conculcados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, según las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR A LA REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o quien haga sus veces, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a nombrar a las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** en las dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, según el orden a seguir en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018.

TERCERO: En caso de que no sea impugnada la decisión, dentro del término legal, para su eventual revisión, se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ
Juez